

SOBRE LOS ORÍGENES DE LA AUDIENCIA REAL (II).
APÉNDICE DOCUMENTAL.
DOCUMENTOS EN LOS QUE INTERVIENE LA AUDIENCIA

LUIS VICENTE DÍAZ MARTÍN
Universidad de Valladolid

En un proceso largo, pausado y prolijo en matices, como lo es el de la aparición de la Audiencia, no resulta fácil encontrar fuentes de información. Por su forma de emerger, desde lo mas recóndito de las decisiones del monarca, hasta convertirse en un organismo autónomo, transcurre un periodo de mas de tres décadas a lo largo de las cuales va tomando la Audiencia algunos de los rasgos peculiares que la dotarán de una acusada personalidad y que se refleja con nitidez en la documentación que en el apartado I del Apéndice Documental hemos recogido, y que son un reflejo significativo, pero creemos que muy reducido, de lo que fue la actividad de la Audiencia en el periodo.

Al surgir en sus inicios como una mera derivación procedimental de la potestad regia, gran parte de su actividad queda oculta por carecer de una concreción reglamentaria como tal organismo autónomo, y estar englobada su actividad en el conjunto de decisiones y competencias regias, es por ello la suya una función de apoyo personal al rey, algo meramente doméstico, por lo que no requiere el mas mínimo reflejo en la documentación, lo que por otra parte habría podido ser interpretado como una merma de la potestad judicial que al rey compete en su plenitud.

La realidad sin embargo se va imponiendo y timidamente comienza a filtrarse en los documentos -como habitualmente sucede en otros campos-la realidad de la práctica judicial en el reino. La propia índole de los fallos judiciales obliga en la mayoría de los casos a narrar cual ha sido el procedimiento que se ha seguido para elaborar un dictamen, y a través de él se percibe la actuación de la Audiencia y, en algunos casos, el decisivo papel que ha desempeñado, aunque dejando siempre bien claro que su función concluye con el asesoramiento al monarca, cuya suprema potestad judicial la cancillería real se esfuerza en dejar perfectamente clara.

Para rastrear su quehacer contamos unicamente con noticias indirectas, simples menciones intercaladas en documentos, en ocasiones farragosos, y muy poco explícitas pero con las que poco a poco se puede ir iluminando el campo cada vez con mayor claridad y asi nos muestra una gran operatividad ya en la época de Alfonso XI, pero sobre todo desde los primeros momentos del reinado

de Pedro I, precisamente antes de que su institucionalización y andadura autónoma fuera tomando cuerpo para quedar mas tarde reflejado en la reglamentación de Cortes del primer Trastámara.

Estas noticias constituyen por ello, generalmente, uno de los más ricos veneros para estudiar sus características, al ponerlas en paralelo con los documentos expedidos por la propia Audiencia y ver como unos y otros van conjuntamente evolucionando.

El problema fundamental estriba en localizar estas noticias frecuentemente escondidas en la maraña de informaciones que el trasunto documental contiene, lo que obliga a una minuciosa lectura de cantidades importantes de documentación para obtener unas docenas de noticias que a pesar de ser extraordinariamente valiosas, no dejan de ser también cuantitativamente muy escasas.

Uno de los aspectos que el análisis de este tipo de fuentes proporciona es la constatación de que, aunque hay instituciones, tanto laicas como eclesiásticas, que carecen de documentación expedida por la Audiencia, sus querellas han seguido practicamente el mismo camino que otras instituciones en este incipiente organismo, aunque a la hora de redactar el documento que recoge la sentencia, por razones que aún desconocemos, no sea la Audiencia la encargada del libramiento del diploma. Ello viene a ofrecernos una imagen de la Audiencia mas consolidada y activa de lo que, a primera vista, sus propios documentos permitirían suponer, mostrando además una enorme capacidad de actuación y variadas competencias.

Otro matiz que este tipo de documentación introduce al estudiarla conjuntamente con los documentos librados por la Audiencia, está en el hecho de que, a pesar de ser su número relativamente reducido como para establecer conclusiones definitivas, parece percibirse como las noticias indirectas son mas abundantes cuando la Audiencia está dando sus primeros pasos, y sólo se libran en su nombre unos pocos documentos, mientras que, la consolidación del organismo y su andadura autónoma tiene como consecuencia la sensible reducción de las noticias indirectas en beneficio de los documentos propios, lo que además se capta mucho mejor cuando esta documentación se pone en relación con el conjunto de los documentos del periodo que nos han llegado y cuyo volumen, lejos de ser uniforme a lo largo de todo el reinado, sufre importantes variaciones en función de muy diversas circunstancias.

Para lo que este tipo de documentación no ofrece practicamente ninguna ayuda es para la clarificación de quien era el personal que estaba en torno a la Audiencia. Al ser simples menciones, por lo general accidentales, al hilo de la descripción del procedimiento seguido, sólo se alude, como es lógico, a la existencia de "oidores" en general, sin darnos ni su nombre, ni su número, ni siquiera su posible condición al desempeñar algún otro oficio cortesano, datos que contribuirían decisivamente a avanzar en el conocimiento de la génesis del organismo.

Si es siempre importante la publicación de documentación inédita, la que ahora ofrecemos, una pequeña muestra de las dispersas noticias y menciones

relativas la Audiencia, alcanza todo su valor al situarla en el contexto del estudio del proceso evolutivo que sufre el organismo.

Ofrecemos en este Apéndice diversos documentos en los que se percibe textualmente la intervención de la Audiencia, aunque no es la responsable de la expedición documental.

Dado su carácter, los documentos aquí recogidos aportan algunas informaciones, no demasiado ricas ni abundantes -como son todas las de la Audiencia en este periodo-sobre la actuación de la Audiencia, pero si significativos de la forma de actuación de este incipiente organismo y de las responsabilidades que se le asignaban, así como del procedimiento judicial que se seguía. Son sin embargo muy escasas las menciones que se hacen de los personajes que actúan o intervienen en la Audiencia.

I

1351, junio, 22. Valladolid.

Provisión de Pedro I, disponiendo que los que viven en corrales y lugares apartados de la ciudad de León y se aprovechan de sus pastos y montes, paguen los salarios de los jueces y las derramas del concejo de la ciudad como los demás vecinos.

- A.M. León, nº 139 A. Original papel.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, /² del Algarbe, de Algezi-
ra, e sennor de Molina.

Al juez e a los alcalles de la çibdat de Leon que agora y son o seran de /³
aqui adelante, e a qualquier e a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes,
salud e gracia.

Sepades que paresçieron en la mi corte, ante /⁴ los oydores de la mi Audiencia,
Diego Ferrandes, vuestro procurador, con una vuestra petiçion, signada e sellada con
vuestro sello, en que se contiene /⁵ que algunos omes que son vezinos e moradores
en la dicha çibdat e en su alfos, e que son de la jurisdiccion, et /⁶ van al [juisio]
ante los jueces e alcalles della, et se aprouechan de los pastos e de los montes,
e de las otras cosas /⁷ asy commo cada uno de los vuestros vezinos de la dicha
çibdat, et non quieren pechar con ellos en los salarios de los /⁸ juezes e en las ydas
quando enbian sus procuradores a la mi corte o a otras partes sobre algunas
cosas que les /⁹ cunplen [nin en] los otros derramamientos que echan e derraman

el conçejo entre sy para [pro] communal de todos, deziendo /¹⁰ que [roto] corrales e en lugares apartados que son priuilegiados e de sennorios [roto] veyendo a juiso ante /¹¹ los juezes de la dicha çibdat, et aprouechandose de los pastos e de los montes commo qualquier [de los] vezinos de la dicha /¹² çibdat, [commo] dicho es.

Et por esta rason quel dicho conçejo de la dicha çibdat, que non pueden pagar las dichas /¹³ quantias que echan e derraman entre sy para pro communal de todos, segunt dicho es. Et pediome merçed que mandase /¹⁴ y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que [costringades] a todos aquellos que son [roto] /¹⁵ e moran eri los corrales e en los lugares açercados de la dicha çibdat e de su alfoz, que vienen a juizio /¹⁶ ante los juezes de la dicha çibdat el fuero derecho, e alcançan derecho, et se aprouechan de los pastos e de los montes, /¹⁷ e de las otras cosas, segunt que cada uno de los otros vezinos de la dicha çibdat, que paguen en las sol-/¹⁸ dadas de los juezes, e en las ydas, quando enbiaren a la mi corte sus procuradores, o a otras partes por algunas /¹⁹ cosas que les cunplen, en los otros derramamientos quel dicho conçejo de la dicha çibdat echan e derraman entre sy /²⁰ para pro communal de todos, segunt que lo pagaron cada uno de los otros vezinos de la dicha çibdat.

Et sy lo asy faser /²¹ non quisieren, tomad e prendat tantos de sus bienes, asi muebles commo rayses, por doquier que los fallaredes, /²² et vendetlos luego, fasta en aquellas quantias que les cobier a pagar a cada uno, segunt les fuer echado, /²³ e entregad dello al ome que lo ouier de ver e de recabdar por el dicho conçejo.

Et non lo dexedes de /²⁴ faser porque digan que moran en corrales e en logares apartados e priuilegiados, e de otros sennorios, ca yo /²⁵ tengo por bien que, pues son de la jurisdiccion de la dicha çibdat, et van a juyzio ante los juezes dende /²⁶ et quieren por y alcançar conplimiento de derecho, e se aprouechan de los pastos e de los montes, e de las otras /²⁷ cosas, segunt que cada uno de los otros vezinos de la dicha çibdat, que paguen en la soldada de los dichos juezes /²⁸ e en la costa de los procuradores que enbian a la mi corte, e a las otras partes que les cunplen, et en los derramamientos que /²⁹ el conçejo de y, de la dicha çibdat, echaren e derramaren entre sy para pro communal de todos, segunt dicho /³⁰ es.

Et vos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet, et de seysçientos marauedis /³¹ desta moneda a cada uno, pero sy contra esto que dicho es, aquellos a quien costringades que paguen en esta sobre-/³² dicha, los que dixieren que son priuilegiados o que moran en corrales, alguna cosa quisieren desir porque non /³³ deuan pagar conusco sobredicho, mandovos que los enplazedes que parescan ante mi, del dia que les en-/³⁴ plazaredes a nueue dias, so pena de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno, a /³⁵ dezir alguna buena rason, sy por sy la han, porque non deuan pagar en esto sobredicho.

Et de /³⁶ commo vos esta mi carta fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano /³⁷ publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su /³⁸ signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en [Valladolid] /³⁹ veynte e dos dias de junio, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Yo, Garçia Ferrandes, /⁴⁰ la fis escriuir por mandado del rey.

II

1351, julio, 15. Valladolid.

Provisión de Pedro I ordenando a los jueces y al concejo de León, respeten al monasterio de San Isidoro el privilegio de que los vasallos que tiene en el término del alfoz de la dicha ciudad, no paguen pechos con el concejo, sino solamente con el rey.

- A. Mon. San Isidoro de León. Doc. 248. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de /² Algesira, e sennor de Molina.

A los jueces e al conçeio de la çibdat de Leon que agora y son o seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que el abad e el /³ conuento del monesterio de Sant Ysidro, de y de la dicha çibdat, se querellaron en la mi Abdiença, e disen que los sus vasallos que ellos an en el termino del alfos de la /⁴ dicha çibdat de Leon, non auien de pechar conuusco, nin husaron a pagar en ningund tiempo en ningund pecho con el dicho conçeio, nin con los jueces, nin con los /⁵ alcalles dende, saluo en los mios pechos, quando acaesçier.

Et que agora nueuamente que les fasedes pechar en los vuestros pechos e los prendistes e prindades por que pa- /⁶ guen en ellos. Et esto que lo fasedes sin rason e sin derecho, e que si esto asi pasase, que se les despoblarien los logares del dicho monesterio, e non avrian de que /⁷ se mantener. Et disen que por quanto todos sodes conçeio e parte, que non podrian y auer complimiento de derecho, pidieronme merçed que mandase y lo que touiese por bien. /⁸

Porque vos mando, vista esta mi carta, que de aqui adelante que les non fagades pechar a los dichos vasallos de los dichos abad e conuento, nin los apremiedes porque pechen /⁹ conuusco en los vuestros pechos en que non suelen pagar, nin les prindedes, nin tomedes ninguna cosa de lo suyo, porque paguen en ellos.

Et si alguna cosa les auedes toma- /¹⁰ do o les fesiestes tomar por esta rason, que ge lo fagades dar e ge lo dedes e entreguedes luego, todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. /¹¹ Et si lo asi

faser non quisierdes, mando al que touiere la comienda del dicho monesterio, que vos lo faga asi faser e conplir commo dicho es.

Et vos o el, non fagades ende /¹² al, so pena de la mi meçed e de seysçien-tos marauedis desta moneda que se husa a cada uno. Pero si contra esto alguna cosa quisierdes desir porque non deuades faser, por quanto dise /¹³ que sodes todos conçeio e parte, e non podrian conuusco por y auer conplimiento de derecho, mando a los dichos abad e conuento que vos enplase que parescades ante mi, do-quier que /¹⁴ yo sea, del dia que vos enplazaren a quinse dias, porque vos yo e de oyr e ver sobrello, e librar commo la mi meçed fuere e fallare por derecho. Et non fa-/¹⁵ gades ende al, so la dicha pena.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-/¹⁶ mado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta sellada /¹⁷ con mio sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, quinse dias de julio, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos. Yo, Ruy Ferrandes, la fis /¹⁸ escriuir por mandado del rey.

III

1351, julio, 15. Valladolid.

Provisión de Pedro I reconociendo el derecho que tiene San Isidoro de León a percibir la parte del portazgo de León que tenía por concesión real, aun cuando a Oviedo y Sahagún se les hubiera eximido posteriormente del mismo. El abad presentó en la Audiencia Real, para defender su derecho, la carta de Fernando IV (Cuéllar, 2 marzo 1296), confirmatoria de la de Sancho IV (Burgos, 4 marzo 1290), que se lo reconocía.

- A. Mon. San Isidoro de León, nº 243. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e /² sennor de Molina.

A los jueses e a los alcalles e ofiçiales de la çibdat de Leon que agora y son o seran de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi /³ carta vierdes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el abat del monesterio de Sant Ysidro de y, de la dicha çibdat, por si e en /⁴ nonbre de los canonicos del dicho monesterio, se querellaron en la mi

Abdiencia, e dizen que el dicho monesterio que ha de auer parte del portadgo de la dicha çibdat por priuille-/⁵ gios e cartas quel fueron dadas por los reyes onde yo vengo. Et que por rason que el rey don Afonso, mio padre que Dios perdone, quito el portadgo a los de /⁶ Ouiedo e de Sant Fagund, e a otros algunos, que estos tales que se quieren escusar de les dar la parte que ellos an de auer por portadgo de las cosas que y traen e /⁷ que ge lo non quieren dar. Et disen que por la dicha merçed, nin por otras tales merçedes que sean fechas a qualesquier personas e logares por los otros reyes, que se non /⁸ deuen escusar de pagarles la su parte del portadgo que ellos an de auer, por quanto disen que estas merçedes que fueron fechas despues que a ellos fue dada la /⁹ parte que an en el dicho portadgo.

Et aunque los dichos reyes fiziesen merçed en que quitaran el portadgo a qualesquier, que non se entiende si non en lo /¹⁰ que ellos auien de auer, e non en la parte que ha de auer el dicho monesterio.

Et sobresto mostro en la dicha mi Audiencia, una carta del rey don Fernando /¹¹ escripta en papel, e seellada con su sello de çera en las espaldas, de la qual el tenor es este que se sigue:

[1296, marzo, 2. Cuéllar]

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de /¹² Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

A los juyse e a los alcalles de Leon, o /¹³ a qualquier dellos que esta mi carta vieren, salut e graçia.

El abat de Sant Ysidro de Leon me enbio mostrar por si, e por so conuento, una carta del rey don Sancho, /¹⁴ mi padre que Dios perdone, fecha en tal manera.

[1290, marzo, 4. Burgos]

Don Sancho, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, /¹⁵ de Murçia, de Jahen, e del Algarbe.

A vos, Lorenço Guiral, mi calle e juy por mi en Leon, o a qualesquier juyse que y fueren daqui adelante, salud e /¹⁶ graçia.

Sepades que el abat e el conuento de Sant Ysidro de Leon, me enbiaron desir que ellos que an parte en el portadgo de y de Leon, por priuilegios que tienen /¹⁷ de los reyes onde yo vengo, e confirmados de mi. Et por rason que yo quite a los conçeios de Sant Fagund e de Ouiedo de portadgo, que quando algunos /¹⁸ omes de sus logares sobredichos o de otros logares a que yo aya fecho esta merçed, acaesçen y, en Leon, que les non quieren dar la su parte del portadgo, segund que lo /¹⁹ deuen auer. Et si asi es esto, non tengo yo por bien, ca commo quier que les yo quite el derecho del mi portadgo, non fue mi voluntat

nin es, de quitar el /²⁰ derecho que el abat e el conuento sobredicho deuen auer en este portadgo.

Porque vos mando que quando acaesçieren que los de Sant Fagund e de Ouiedo, o /²¹ de otros logares qualesquier, troxieren cosas de que deuián dar portadgo, que fagades que den al abat e al conuento el su derecho, segund que lo deuen auer e lo usa-/²² ron de leuar fasta aqui. Et non consintades que ninguno ge lo enbargue.

Et non fagades ende al por ninguna manera, si non, quanto el abat e el conuento perdiesen a /²³ culpa de vos, de lo vuestro ge lo faria pechar doblado. La carta leyda, datgela.

Dada en Burgos, quatro dias de março, era de mill e tresientos e veynte e ocho /²⁴ annos. Yo, Martin Johannes, la fis escriuir por mandado del rey. Johan Gil. Johan Dies.

Et agora el abat e el conuento, enbiaronme desir que aquellos que traen /²⁵ algunas cosas donde an de auer su derecho, segund que lo usaron e lo deuen auer de derecho, que ge lo non quieren dar, pero que ge lo demandan e pero lo /²⁶ querellan a vos, que ge lo non fasedes dar. Et por esta rason que pierden e menoscaban muchos de los sus derechos. E enbiaronme pedir merçed que mandase /²⁷ y lo que touiese por bien.

Porque vos mando que veades esta carta del rey don Sancho, mi padre, e faser que les den todos sus derechos, bien e conplida-/²⁸ miente, segund que en ella dis que lo solian auer fasta aqui, e lo deuen auer.

Et non fagades ende al en guisa porque mengua de lo vos ha auedes a /²⁹ faser non menoscabe al abat nin al conuento ninguna cosa de lo que deuen auer. La carta leyda, datgela.

Dada en Cuellar, dos dias de março, era de /³⁰ mill e trezientos e treinta e quatro annos. Johan Bernal, notario mayor del regno de Leon, la mando faser por mandado del rey e del infante don Enrique, /³¹ su tutor. Yo, Johan Peres de Salamanca, la fis escriuir. Johan Bernal. Martin Ruys.

Et pidiome merçed que mandase y lo que touiese por bien. Et sabed que si des-/³² pues que al dicho monesterio fue dada parte alguna del dicho portadgo, el dicho rey mio padre o otros algunos de los reyes onde yo vengo quitaron a algunos /³³ conçeios o personas de portadgo, que non se entiende que les quitaran del portadgo que ha de auer el abat e conuento del dicho monesterio.

Porque vos mando, vista /³⁴ esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que si el abat e conuento del dicho monesterio vos non traen que ay alguna parte en el portadgo de /³⁵ y, de la dicha çibdat, por cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo, et despues que a ellos fue dada alguna parte en el dicho portadgo, el dicho rey, mio /³⁶ padre, o algunos de los otros reyes onde yo vengo, quitaron de portadgo a los de los dichos logares de Ouiedo e de

Sant Fagund o a otros algunos, que non consin-/³⁷ tades a los que tales merçedes fueron fechas despues que fue dada parte del dicho portadgo al dicho monesterio, segund dicho es, que se escuse de pagar al dicho /³⁸ abat e conuento, la su parte que ouieren de auer por portadgo, de las cosas que traxieren y, a la dicha çibdat, de que deuián dar portadgo, mas que fagades que re-/³⁹ cudán a los dichos abat e conuento con la parte que les perteneçe de auer del dicho portadgo, segund que lo deuen auer e segund lo husaron leuar fasta aqui.

Et non lo /⁴⁰ dexedes de faser por cartas que vos muestren de tales merçedes commo estas que dichas son. Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de seisçientos marauedis /⁴¹ desta moneda que se usa a cada uno, si non, mando al comendero del dicho monesterio que vos non consientan que les pasedes contra lo que dicho es, e que vos /⁴² lo faga asi faser e conplir segund dicho es. Et non fagan ende al, so la dicha pena.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los /⁴³ otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su /⁴⁴ signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Valladolid /⁴⁵ quinse dias de julio, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos. Don Vasco, obispo de Palençia, Notario Mayor del rey en el regno /⁴⁶ de Leon, la mando dar de parte del dicho sennor. Yo, Ruy Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir.

IV

1351, julio, 18. Valladolid.

Provisión de Pedro I incluyendo el pleito y la sentencia sobre una querrela presentada en la Audiencia Real, entre el convento de San Pablo y el monasterio de Las Huelgas de Valladolid, ordenándose a los alcaldes y alguacil de esta ciudad, que obliguen al monasterio de Las Huelgas a devolver al convento de San Pablo los 2.000 maravedís que habían cobrado del portazgo, porque las rentas de éste le pertenecían mientras duraran las obras de su convento.

Contiene cláusulas testamentarias de María de Molina, origen de tal concesión, privilegio de Fernando IV (Toro, 6 febrero 1308), accediendo a cumplir sus mandas testamentarias; privilegio de Alfonso XI (Toro, 15 abril 1333), confirmandoles el disfrute de las rentas del portazgo de Valladolid, y

otro suyo (Valladolid, 10 febrero 1332) por el que había dado a Las Huelgas 2.000 maravedís de este portazgo a costa de la obra de San Pablo.

- A.H.N., Clero, carpeta 3.501, nº 13. Original pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A los alcalles e alguasil de Valladolid, que agora y son o seran de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier /² de vos que esta mi carta vierdes, salud e gracia.

Sepades que paresçieron en la mi Audiencia, Frey Pedro de Santo Domingo, prior de los freyres predicadores, del monesterio de Sant Paulo de Valladolid, de una parte, por si e en nonbre de los freyres del conuento del dicho monesterio. Et Martin Gil de Valladolid, /³ e Iohan Ferrandes, criado de donna Mayor, la Coquina, procuradores de la abadesa e conuento de las duennas del monesterio de Santa Maria la Real de Las Huelgas, çerca de Valladolid.

Et el dicho prior dixo que el portadgo del dicho lugar de Valladolid, seyendo dado al dicho su monesterio para la lauor /⁴ e obra del, e pertenesçiendo a el por merçed que les fue fecha del dicho portadgo por la reyna donna Maria, mi visauuela, e por el rey don Fernando, mi auuelo, que el rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, que les mando dar de los marauedis del dicho portadgo de cada anno, dos mill marauedis /⁵ al abadesa e conuento de las duennas sobredichas.

Et que esto que lo non podiera faser el dicho rey mio padre segund la donaçion que fue fecha del dicho portadgo al dicho monesterio de Sant Paulo, segunt dixo que lo mostrarie por recabdos çiertos que en esta rason tenie.

Et sobre esto /⁶ mostro en la dicha mi Audiencia, un quaderno signado de escriuano publico, sacado con actoridat de alcalle, que paresçie seer traslado del testamento de la reyna donna Maria, mi visauuela, madre del dicho rey don Fernando, en el qual se contenia una clausula que desia en esta /⁷ guisa:

"Otrosi, mando que para que el monesterio de los freyres predicadores de Valladolid comiençen, yo, e es mi voluntad de lo acabar, a seruiçio de Dios e a onrra de la orden de Santo Domingo, e porque el infante don Alfonso, mi fijo, yas y enterrado, et porque desde lo yo vi començar sienpre les di para /⁸ esta lauor la renta que yo he en el portadgo de Valladolid, bien e conplidamente, mando que, fasta que sea acabada la eglesia e la claustra del monesterio sobredicho, que ayan los freyres dende la renta que yo he en el portadgo de Valladolid, bien e conplidamente, e que lo non metan en al, si non en /⁹ las lauores de la dicha eglesia e de la claustra sobredicha. Et desde fuere acabada, que finque la renta que yo he en el dicho portadgo, al rey don Alfonso, mio nieto, o al que regnare despues del en Castiella e en Leon."

Et otrosi mostro y una carta del rey don Fernando, mi auuelo /¹⁰ de la qual el tenor es este que se sigue:

[1308, febrero, 6. Toro]

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

Porque vos, la muy /¹¹ noble reyna donna Maria, mi madre, me mostrastes que auedes a dar muy grant quantia de marauedis que deuedes en debdas de que tenedes vuestra alma anbargada, e me rogastes e me pedistes que yo que vos quitase el alma, e que conpliese todo lo que ordenastes en el vuestro testa-/¹² mento.

Et yo, connoçiendo quanta laseria e quanto afan e trabaio leuastes por mi, e connoçiendo que so tenuto a lo faser, et que sennaladamente abre por ende mas conplidamente la graçia de Dios e la vuestra bendiçion, tengo por bien de vos dar para quitar vuestra alma /¹³ las rentas foreras de christianos e de judios e moros, e las terçias de todas las villas e lugares que vos oy dia auedes en todos los mis regnos, en qualquier manera que los ayades, tan bien los dineros de las juderias de Toledo, e de Burgos, e de Huete, e de la dicha alfandiga de la farina /¹⁴ de Seuilla.

Et otrosi de los diesmos de los puertos de Çibdat e de la Coruenna. Et estas rentas sobredichas que las ayades del dia que finaredes fasta dos annos conplidos, fasta en quantia de sieteçientas veses mill marauedis a saluo. Et si por auentura montaren mas estas rentas destas /¹⁵ seteçientas veses mill marauedis, que lo demas que lo tomen. Et si y non ouiere conplimiento, que los marauedis que menguaren fasta esta quantia, que los cunpla yo.

Et otorgo de nunca yr contra ello por mi nin por otro, nin que consientan a ninguno que los enbargue, e mas que faga recudir con /¹⁶ todo para pagar vuestra alma a aquellos que vos ordenaredes en vuestro testamento que lo fagan por vos.

Et otrosi, tengo por bien que los portadgos de Toro e de Valladolid, que vos diestes para la lauor de los monesterios de los frayres predicadores destos lugares, que los ayan fasta que los monesterios /¹⁷ e las eglesias sean acabadas. Et despues que finquen a mis libros e quitos segun lo vos ordenastes.

Otrosi, tengo por bien que los ochoçientos marauedis que vos distes a los reyes predicadores de Toro para vestir cada anno, en la juderia, que los ayan para sienpre, segun que lo vos ordenastes /¹⁸ en vuestro testamento.

Et porque seades desto mas çierta e mas sigura, e que nunca venga contra ello, douos esta carta sellada con mio seello en que pus mi nonbre escripto con mi mano.

Dada en Toro, seis dias de febrero, era de mill e tresientos e quarenta annos. /¹⁹ Yo, el Rey don Fernando.

Et otrosi mostro una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, el tenor de la qual es este que se sigue:

[1333, abril, 15. Toro]

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Al-/²⁰ garbe, e sennor de Viscaya e de Molina.

Al conçejo de Valladolid, e a los conseruadores del estudio, o a qualquier o a qualesquier que ayan de coger e de recabdar las terçias de aqui adelante de y de Valladolid e de su termino, en renta o en fialdato e en otra manera qualquier, salud e graçia.

Sepades que el monesterio /²¹ de los frayres de Sant Pablo de y de Valladolid, tienen el portadgo de y, de la villa, para la obra de la iglesia del dicho monesterio que les ouo dado la Reyna donna Maria, nuestra auuela, et el rey don Fernando, nuestro padre que Dios perdone. Et nos tomamos ende dos mill marauedis cada anno del dicho portadgo para las /²² Huelgas de y de Valladolid.

Et agora el prior e el conuento del dicho monesterio de Sant Pablo pedieronnos merçed que les mandasemos dar estos dichos dos mill marauedis que le ouiermos tomado.

Et nos tenemos por bien de les dar estos dichos dos mill marauedis, que los ayan de cada anno de aqui adelante /²³ en quanto la nuestra merçed fuere. Et nos cataremos lugar dende los ayan las dichas Huelgas, por que les tornemos el portadgo commo ante lo auian en la demasia de las dichas terçias en lo que rendierrenos de los dichos dies mill marauedis de diemos para el estudio de y de Valladolid e de su ter-/²⁴ mino en quantos los nos ouieremos e la nuestra merçed fuere.

Porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho prior e al conuento de los dichos freyres, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, con estos dichos dos mill marauedis de la demasia que rendieren las dicha terçias, demas de los di-/²⁵ chos dies mill marauedis que nos mandamos dar para el dicho estudio, commo dicho es, cada anno, de aqui adelante a los plazos que ouieren de pagar las dichas terçias los que las arrendaren o las ouieren de recaldar en qualquier manera para la lauor de la dicha iglesia, en quanto las nos ouieremos /²⁶ de auer, e fuere la nuestra merçed, commo dicho es, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et tomad su carta de pago con el traslado desta nuestra carta signado de escriuano publico.

Et non les demandedes otra nuestra carta mandadera de aqui adelante, ca por esto /²⁷ vos lo reçibiremos en cuenta cada anno de la dicha demasia.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de çient marauedis de la moneda nueua a cada uno de vos.

Et mandamos a los alcalles o al merino de Valladolid, que agora y son o seran de aqui adelante, o a qual-/²⁸ quier dellos a quien esta nuestra carta fuere

mostrada, que por qualquier o qualesquier que fueren que lo asi faser non quierdes, cunpla que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren, e lo vendan luego, porque entreguen al dicho prior e conuento del dicho monesterio, o al ome que lo ouiere de recabdar por ellos, /²⁹ de los dichos dos mill marauedis cada anno, para la dicha obra, a los dichos plazos, e vos lo fagan asi faser e conplir, commo dicho es. Et vos nin ellos non fagades ende al, so la dicha pena a cada uno.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada /³⁰ en Toro, quince dias de abril, era de mill e tresientos e setenta e un annos. Yo, Diego Peres, la fis escriuir por mandado del rey. Alfonso Gomes, abad de Aruas, vista. Johan Alfonso.

Las quales cartas e clausula del dicho testamento, mostrados e leydos en la dicha mi Audiencia, el /³¹ dicho prior dixo que, segun la donacion sobredicha, que el dicho rey mio padre non podiera tomarles del dicho portadgo los dichos dos mill marauedis, segunt dicho es, nin los deuian auer las dichas abadesa e conuento. Et que deuian seer tornados al dicho monesterio de Sant Pablo para la /³² dicha lauor en la qual de menoscabaua mucho por los dichos marauedis que les dende tomauan.

Et pedio a los dichos oydores de la dicha mi Audiencia que non enbargando la carta las dichas abadesa e conuento dise que tenien del dicho rey mio padre en esta rason, que les de-/³³ uian seer tornados los dichos marauedis por que ouiesen el dicho portadgo enteramente, segun que les fue dado por las cartas e clausula sobredichas.

Et los dichos Martin Gil e Johan Ferrandes, dixieron que non enbargando lo que el dicho prior sobre esta rason dixo, que las dichas aba-/³⁴ desa e conuento deuia auer los dichos dos mill marauedis segun la merced que el dicho rey mio padre fesiere, por quanto ge les mandara dar sin ninguna condicion de cada anno para sienpre jamas, segund dixieron que paresçie por una carta que en la dicha mi Audiencia mostraron, de la qual es /³⁵ tenor este que se sigue:

[1332, febrero, 10. Valladolid]

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Viscaya e de Molina.

Por faser bien e merced al /³⁶ mio monesterio de Santa Maria la Real, çerca de Valladolid, el qual monesterio hedificara la reyna donna Maria, mi auuela que Dios perdone, que nos crio, e a la abadesa e monjas que agora y son, et a las abadesas e monjas que seran de aqui adelante en el dicho monesterio, tengo /³⁷ por bien de les dar de aqui adelante que ayan para sienpre jamas dos mill marauedis en el mi portadgo que yo he en la villa de Valladolid, los quales dos mill marauedis

tienen de mi fasta aqui los freyres predicadores del monesterio de Sant Pablo de y de Valladolid en el dicho portadgo.

Et /³⁸ estos dos mill marauedis les do que ayan para ayuda de su mantenimiento, et que los ayan de cada anno por las terçias del anno, bien e conplidamente ante que ahora, pero den dinero ninguno para que les non mengue ende ninguna cosa.

Et este bien e esta merçed que les yo fago a /³⁹ las dichas abadesa e monjas, tengo por bien que les vala e les sea guardada para sienpre jamas, asi en el mio tiempo commo en tiempo de los reyes que regnaren despues de mi.

Et mando a todos aquellos que de aqui adelante recabdaren el dicho portadgo, en renta o en fialdat /⁴⁰ o en otra manera qualquier, que les den e recalden cada anno, de aqui adelante, con los dichos dos mill marauedis a las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio, o a quien lo ouiere de recaldar por ellas, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna co-/⁴¹ sa por las terçias del anno, commo sobredicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, ca mi voluntad es que estos dos mill marauedis sobredichos, que los ayan las dichas abadesa e monjas cada anno por las terçias del anno de aqui adelante para sien-/⁴² pre jamas, commo sobredicho es. Et sy asi faser non quisieren, mando a los alcalles e al merino de y de Valladolid, a los que agora y son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de ellos que esta mi carta vieren, o el traslado della signado de escriuano /⁴³ publico, que les prendan e tomen tantos de sus bienes, asi muebles commo rayses, e los vendan luego segun fuero, por que entreguen a las dichas abadesa e monjas, o al que lo ouiere de recaldar por ellas, de los dichos dos mill marauedis, con los dannos e me-/⁴⁴ noscabos que las dichas abadesa e monjas por ende reçebieren.

Et non fagan ende al so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada uno, et demas, a ellos e a lo que ouiesen, me tornaria por ello.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con /⁴⁵ mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, dies dias andados del mes de febrero, era de mill e tresientos e setenta annos. Yo, Alfonso Martines, la fis escriuir por mandado del rey. Ruy Martines. Pero Ferrandes, vista. Andres Gomes.

Et leyda la dicha carta, los dichos /⁴⁶ Martin Gil e Johan Ferrandes dixieron que por esta merçed sobredicha que el dicho rey mio padre fesiera a las dichas abadesa e conuento, non auie lugar lo que el dicho prior desie, mas que deuien los de la dicha mi Audiencia mandarles recodir con los dichos /⁴⁷ marauedis cada anno, segun que en la dicha carta se contiene.

Et sobre esto, las dichas partes pedieron a los dichos oydores de la dicha mi Audiencia que librasen e declarasen lo que fallasen por derecho.

Et los dichos mis oydores, vistas las cartas e /⁴⁸ recabdos sobredichos, e lo que amas las partes sobre esta rason dixieron, fallaron que la renta del dicho portadgo que la dicha Reyna donna Maria mando dar para la laour sobredicha e

segun se contiene en la dicha carta del rey don Fernando /⁴⁹ que pertenesçe al dicho monesterio de Sant Paulo, e que lo deue auer para la obra enteramente.

Et que el dicho rey mio padre, non pudo mandar dar del dicho portadgo los dichos dos mill marauedis a las dichas abadesa e conuento fasta que la dicha obra fue-/⁵⁰ se acabada. Enpero, que a saluo finque la merçed que de los dichos dos mill marauedis les fiso el dicho rey mio padre a las dichas abadesa e conuento para los auer despues que la dicha obra sea acabada. Et que puedan, si quisieren, las dichas abadesa /⁵¹ e conuento, entretanto que se fase la dicha laour, poner ome suyo para que vea commo se despenden los marauedis del dicho portadgo en la dicha obra, por que se non despendan en otra cosa, saluo aquello para que fueron dados.

Et mandamos dar esta mi carta en esta rason al dicho prior e conuento.

Porque vos mando, vista /⁵² esta mi carta, que fagades recudir de aqui adelante a los dichos prior e conuento, con los dichos marauedis que montaren en el dicho portadgo enteramente para la laour del dicho /⁵³ monesterio, fasta que sea acabado, segun se contiene en la clausula sobredicha del dicho testamento, et en la dicha carta del dicho rey don Ferrando.

Et que non consintades a las dichas abadesa e conuento, nin a otro por ellas, que demanden los /⁵⁴ dichos dos mill marauedis, nin parte dellos, a los dichos prior e conuento, nin a los cogedores e recabdadores del dicho portadgo, nin los prinden nin tomen ninguna cosa de lo suyo por ellos, nin consintades otrosi que otro ninguno les ponga embargo en el portadgo /⁵⁵ sobredicho, nin en ninguna cosa del, mas que les fagades recodir con todos los marauedis que y montare fasta que sea acabado el dicho monesterio, segun dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos /⁵⁶ marauedis desta moneda que se usa a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo /⁵⁷ sepa en commo conplides mio mandado. Et non faga ende al so la dicha pena.

Dada en Valladolid, dies e ocho dias de jullio, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Yo, Ruy Ferrandes, la fis escriuir por mandado del rey.

V

1351, julio, 30. Valladolid.

Provisión de Pedro I ordenando al concejo y a los jueces de León, respetar al monasterio de San Isidoro el privilegio que poseían las casas del abad y convento, desde la puerta del monasterio hasta el puente del Vernesga, de no pagar sus moradores pechos, pudiendo ser apresados unicamente por el merino del abad.

- A. Mon. San Isidoro de León, nº 247. Original pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, /² del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

Al conçeio e a los juyses de la çibdat de Leon que agora y son o seran de aqui adelante /³ o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que el /⁴ abat del monesterio de Sant Ysidoro de y, de la dicha çibdat, paresçio en la mi Abdiencia, e mostro y un priuilegio del rey don /⁵ Ferrando, fijo del enperador, por el que manda que todas las casas que el abat e el conuento del dicho monesterio an e ouieren en la dicha /⁶ çibdat, desde la puerta del dicho monesterio, que es contra el adrio, fasta la puerta del rio Vernesga, sean libres e quitas, e los que /⁷ en ellas moraren, de todo fisco e de todo pecho real e de todo pedido, e que non respondan ante otro ninguno, si non antel abat del dicho /⁸ monesterio e de sus suçesores.

Otrosi, que el meryno del rey, nin del infante, nin otro ninguno, non entren a prindar en las dichas casas /⁹ nin a los que en ellas moraren por pechos nin por calupnias, nin por otra razon ninguna, si non el meryno de los dichos abat e conuento.

Et /¹⁰ que agora nueuamente vos, el dicho conçeio, e juyses e los otros oficiales del dicho conçeio, que les entrades a prindar en las dichas /¹¹ casas porque pechen en los vuestros pechos que derramades entre vos, o por otras calupnias. Et en esto que les pasades contra el dicho priuille- /¹² gio, e que en esto que reçiben muy grant agrauio, e an perdido e menoscabado mucho de lo suyo por esta rason. Et pediome merçed /¹³ que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, que /¹⁴ de aqui adelante non les entredes nin consintades a ninguno que les entre a prender en las dichas casas, nin a los que moraren en ellas /¹⁵ por ningunos pechos, nin por penas, nin por calupnias, nin por otra rason ninguna contra el dicho priuilegio, e que les guardedes el /¹⁶ dicho priuilegio que an en esta rason, bien e conplidamente [segun] que en el se contiene, e segun que les

fue guardado fasta aqui, ca mi /¹⁷ voluntat es de les guardar los priuillegios e libertades que an de los reyes onde yo vengo en esta rason. Et si alguna cosa /¹⁸ les auedes prindado o tomado contra esto que dicho es, entregadgelo e fasedgelo entregar luego, todo bien e conplidamente, en /¹⁹ guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda que /²⁰ se husa a cada uno. Et non lo dexedes de faser por [borrado] por cartas que vos muestren que contra esta sea, si non, man-/²¹ do al comendero del dicho monesterio que vos lo fagan asi faser e conplir, e vos non consietan que les pasedes contra lo /²² que dicho es. Et non fagan ende al, so pena de la mi merçed, et si lo asi faser non quisierdes, o contra esto alguna cosa quisierdes /²³ desir porque lo non deuades faser, por quanto disen que sodes [roto] ofiçiales dende, e vos sodes parte, mando al dicho abad /²⁴ e conuento, o al que lo ouiere de auer por ellos, que vos [enplazen] ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos /²⁵ enplazaren a quinse dias, so la dicha pena, porque nos [roto] librar sobrello commo la mi merçed fuere e fallare /²⁶ por derecho.

Et de commo vos esta mi carta fuere [mostrada, e los unos] e los otros la conpliedes, mando, so la dicha /²⁷ pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-[mado, que de ende] al que vos la mostrare, testimonio signado con /²⁸ su signo, porque yo sepa en commo conplides mio [mandado. La] carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, treynta /²⁹ dias de julio, era de mill e trezientos e ochenta e [nueue annos]. Yo, Ruy Ferrandes, la fis escriuir por /³⁰ mandado del rey.

VI

1351, octubre, 17. Cortes de Valladolid.

Carta de privilegio de Pedro I confirmando y poniendo en pergamino, a petición del maestro don Fadrique, la de Alfonso XI en papel (Real sobre Gibraltar, 10 agosto 1349), por la que se ordenaba que en los lugares de la Orden de Santiago no se pagase fonsadera mas que a la propia Orden.

- A.H.N., Ordenes Militares. Uclés, caja 5, vol. I, nº 44. Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A qualquier o a quales-/² quier que ayan [de coger] e de recabdar, en renta o en fialdat, o en otra manera qualquier, agora o daqui adelante, la fonsadera en todos los mios regnos, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que paresçio en la mi /³ Abdiencia, Pero Sanches, comendador de Fornachos e procurador del Maestre de la horden de Santiago, e mostrome una carta del muy noble rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripta en papel e seellada con so seello de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

[1349, agosto, 10. Real sobre Gibraltar]

Don /⁴ Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e senor del condado de Molina.

A qualquier o a qualesquier que ayan de coger e de recabdar, en renta o el fialdat, o en otra manera qualquier, la fonsadera que /⁵ nos agora dan en todas las villas e lugares de los abadengos de nuestro sennorio que esta nuestra carta vierdes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que don Fadrique, mio fijo e Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, e nuestro adelantado mayor en la Frontera, se nos querello, e dise /⁶ que vos que demandades a los sus vasallos que moran en los sus logares en que el e la dicha su Orden ha sennorio e jurisdiccion, que vos paguen fonsadera, disiendo que son abadengo, non lo auiendo vos y por que demandar, por quanto el dicho Maestre esta aca, en mio seruicio, e ha de auer la fonsadera /⁷ en los sus lugares en que ha el sennorio e la juridiccion. Et pidionos merçed que ge lo mandasemos guardar. Et nos tuiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, que non demandedes la dicha fonsadera a los vasallos de los dichos Maestre e Orden /⁸ que moran en los sus lugares en que ellos han el sennorio e la juridiccion, nin les prendades ninguna cosa de lo suyo por esta rason. Et sy alguna cosa los auedes tomado o prendado, que ge lo tornedes e entreguedes luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, con las /⁹ costas e dannos e menoscabos que por esta rason han fecho e reçebido. Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed, e de seisçientos marauedis desta nuestra moneda que agora corre, a cada uno.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, e la cunplierdes, mandamos, so la /¹⁰ dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en el Real de sobre Gibraltar, dies dias de agosto, era de mill e treientos e ochenta e sie-¹¹ te annos. Fernando Sanches, Notario Mayor de Castiella, la mando dar. Yo, Iohan Gonçales, escriuano del rey, la fis escriuir. Iohan Gonçales, vista. Iohan Esteuanes. Alfonso Gonçales.

Et agora don Fadrique, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, enbiome pedir merçed que por quanto la dicha carta es escripta en /¹² papel e se le ronpia, que ge la mandase tornar en pergamino de cuero, et seellada con mio seello de plomo, e ge la confirmase e mandase guardar.

Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por faser bien e merçed al dicho Maestre e a la dicha Orden, por muchos e buenos seruijos que fesieron a los reyes /¹³ onde yo vengo, de fassen a mi de cada dia, confirmoles la dicha carta e mando que les vala e sea guardada en todo bien e cunplidamente, segunt que en ella se contiene. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella en ningund tienpo por ninguna manera, /¹⁴ ca qualquier o qualesquier que contra ella les pasasen, pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene, e al Maestre e a la Orden e a sus vasallos, o a quien su vos touiese, todo el danno e el menoscabo que por ende reçebiesen doblado.

Et sobresto mando a todos los alcalles, jurados, juyses, justiçias, /¹⁵ merinos, alguasiles, [maestres] de las ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, e a todos los otros ofiçiales et aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos que esta mi carta vieren, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juys o de alcalle, que ge lo /¹⁶ fagan asi faser e conplir, et que non consientan a alguno nin algunos que les vayan nin pasen contra ella en ningund tienpo por ninguna manera, et que prendan a qualquier o a qualesquier que contra ella les pasaren por la pena que en la dicha carta se contiene, et lo guarden para faser della lo que la mi merçed fue-/¹⁷ se e fagan emenda al dicho Maestre e Orden e a sus vasallos, o a quien su vos touiese, todo el danno e menoscabo que por ende reçebiesen doblado.

Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de la pena sobredicha, sy non, mando que por qualquier o qualesquier de vos o de los /¹⁸ que fincar de lo asy faser e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplase que parescades ante mi, del dia que vos enplasare a quinse dias, so pena de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno, a desir por qual rason non queredes /¹⁹ conplir mio mandado.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. /²⁰ La carta leyda, datgela.

Dada en las Cortes de Valladolid, dies e siete dias de octubre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Yo, Esteuan Sanches, la fis escriuir por mandado del rey.

VII

1351, octubre, 21. Cortes de Valladolid.

Carta de privilegio de Pedro I por la que, una vez hecha pesquisa y comprobada la penuria y escasez de recursos de la abadía de Santa María de Labanza, les exime del pago de yantar.

- A. Diocesano. Palencia. Abadía de Labanza, leg. 1, nº 9. Original pergamino.

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, /² de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

Sobre razon de querella que me fue dada por Alфон Lopez, abad de La Vanza, por /³ sy, e en nonbre de los canonicos e beneficiados en la iglesia de Santa Maria de La Vanza, en que dixo que los cogedores de las yantares del obispado de Palen- /⁴ çia nueuamente que demandan seysçientos marauedis por yantar a el e a los sus vasallos. Et otrosy que demandan yantar a los vasallos de los beneficiados /⁵ de la su abadía, la qual ellos non pagaron en ningun tiempo, nin auien vasallos por que la deuiesen pagar, porque los vasallos que an son pocos, e tan pobres /⁶ que si la obiesen a pagar, que la non podrien conplir, e que se hermarien.

Yo enbie mandar por mi carta a Alfonso Gomes Jarafo, e a Johan Garçia, vezinos de Aguilar, /⁷ o a qualquier dellos, que fuesen al dicho logar de Santa Maria de La Vanza, e que fiziesen pesquisa e sopiesen verdat, por quantas partes mejor e mas conplida- /⁸ miente la pudiesen saber, que vasallos ha el dicho abad de La Vanza, e que logares ha sobre sy, e en que logares los ha, e quantos vasallos ha en cada logar /⁹ e que renta dan al abad los dichos vasallos.

Otrosy, quantos son los vasallos del dicho cabildo de la dicha abadía, e en que logares los han, e /¹⁰ quanto les rinden, e lo que ende fallaren, que me lo enbiasen todo signado de escriuano publico, porque yo librase sobrello lo que la mi merçed fuere.

Et /¹¹ sobresto, el dicho Johan Garçia, por la dicha mi carta, fizo la dicha pesquisa, e enbiomela. Et yo mande a los de la mi Audiencia que la viesen e librasen sobre ello /¹² lo que deuiesen.

Et ellos, vista la dicha pesquisa, fallaron por ella que los vasallos que el abad de la dicha iglesia de La Vanza ha son tan pocos e tan /¹³ pobres, e en tantos logares parados, e tan poca renta dan al dicho abad, que non podrien pagar yantar. Et otrosy que los vasallos que han los del cabildo /¹⁴ de la dicha abadia son tan pocos que non podrien pagar la dicha yantar.

Yo, por esta razon, e porque se fallo por la dicha pesquisa que el dicho /¹⁵ abad nin los sus vasallos nin el cabildo de la dicha abadia, nin los sus vasallos non suelen pagar yantar, nin la pagaron fasta aqui, tengo por bien que de /¹⁶ aqui adelante, el abad de la dicha iglesia de La Vanza, nin sus vasallos, nin el dicho cabildo de la dicha abadia, nin los sus vasallos, non paguen yantar, nin ningunos /¹⁷ dellos, nin les preynden, nin tomen ninguna cosa de lo suyo por ella.

Et defiendo por esta mi carta a los cogedores e recabdadores de las yantares del dicho obispado que ago- /¹⁸ ra y son o seran daqui adelante, que non demanden al dicho abad nin a sus vasallos, nin al cabildo sobredicho, nin a los sus vasallos, nin al cabildo sobredicho, nin a los sus vasallos, yantares, nin los prendan nin tomen /¹⁹ por ellos ninguna cosa de lo suyo. Et sy alguna cosa les tomaron o tomaren por ello, que ge lo tornen.

Et non fagan ende al, so pena de la mi merçed, e de seysçientos /²⁰ maravedis desta moneda que se usa a cada uno, si non, mando a Johan Garçia Manrique, mio meryno mayor en Castiella, e al meryno que andudiere en la dicha merindat de /²¹ [blanco] agora e de aqui adelante, que ge lo fagan asi faser e conplir, e que non consientan que les pasen contra esto en ninguna manera. Et non fagan ende al so la dicha pena. /²²

Et desto le mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, veynte e un dias de octubre, era /²³ de mill e trezientos e ochenta e nueue annos. Yo, Ruy Ferrandes, la fis escriuir por mandado del rey.

VIII

1351, octubre, 28. Cortes de Valladolid.

Carta de privilegio de Pedro I, confirmando a don Alfonso, obispo de Mondoñedo, el rodado de Fernando IV (Valladolid, 1 abril 1308), por el que se reconocía a los obispos de Mondoñedo la posesión de la villa de Castrodor.

-A.H.N., Clero, carpeta 1.186, nº 18. Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, /² del Algarbe, de Aljezira, e sennor de Molina, vi un priuilleio del rey don Fernando, mio auuelo, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, e rodado, e see-/³ llado con su seello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

[1308, abril, 1. Valladolid]

En el nonbre de Dios, Padre, e Fijo, e Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios que biue e regna por sienpre jamas, /⁴ e della bienauenturada Virgen Santa Maria, Su Madre, que nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros fechos. Porque entre las criaturas que Dios fizo, al ome dio /⁵ entendimiento para connosçer bien e mal, el bien porque obrase por ello, e el mal por guardarse dello. Por ende, todo grant sennor es tenido de fazer bien a aquellos /⁶ que quieren obrar por ello, e del dar galardón, e non tan sennaladamente por aquel sennorio, mas porque todos los otros tomen ende enxienplo que con bien fazer vençe ome /⁷ todas las cosas del mundo e las torna asy.

Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilleio todos los omes que agora son o seran daqui adelante /⁸ commo ante nos, don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Mo-/⁹ lina, veno a nos don Rodrigo, por esa misma graçia, obispo de Mendonnedo, et dixonos en commo la villa de Castroodoro, con su alfoz, es de la eglesia de Mendonnedo, e /¹⁰ suya del obispo, e estaua poblada en su heredad.

Et porque los reyes onde nos venimos, por plazer de los obispos que fueron en la dicha eglesia a la sazón dieron fuero /¹¹ a los omes moradores en esa villa de Castroodoro a que viuiesen. E algunos omes, queriendo buscar mal e enxero, e meter en costa e en trauallo al obispo sobredicho, /¹² e a su eglesia, venieron a nos agora a estas Cortes que nos fezimos en Valladolid, e dixieronnos que esta villa, por razón de los fueros quel dieron los reyes onde /¹³ nos venimos, que deuia seer nuestra.

Et nos, por razón que el nuestro derecho fuese guardado, et otrosi, por guardar mas al obispo e a la dicha eglesia lo suyo, touimos por /¹⁴ bien que la Reyna donna Maria, nuestra madre, e el infante don Johan, nuestro fijo, e don Diego Lopes de Haro, sennor de Vizcaya, nuestro alferez e nuestro mayordomo mayor, e /¹⁵ don Gonçalo, obispo de Leon, e otros omes bonos de nuestra corte que viesen este fecho, e ellos en nuestro lugar ouieron sobrello quanto el nuestro auogado, Miguel Peres, e Johan /¹⁶ Ferrandes de Aguario, que se dezie vezino de y, de Castroodoro, que nos aquestas cosas auia dichas, quisieron dezir e razonar. Et otrosi quando el dicho obispo por sy /¹⁷ e por su eglesia quiso dezir e razonar.

Et por quanto ante ellos fue dicho e razonado de cada unas de las partes e por los priuileios e cartas quel dicho obispo ante ellos /¹⁸ mostro sobre esta razon, fallaron que el obispo e la iglesia de Mendonnedo estudiaron sienpre e estauan en juro e en tenençia conplidamente de la dicha villa de Castro-/¹⁹ doro e de su alfoz, sin embargo ninguno, e ponian y alcalles e juyzes e notarios que feziesen la justiçia por el obispo e por la iglesia sobredichas, asi commo en lo /²⁰ suyo.

Et sobresto mostro el obispo demas una sentençia del rey don Sancho, nuestro padre que Dios perdone, que lo mandara asi, commo dicho es.

Et nos touimos por bien /²¹ de lo mandar asi todo guardar, commo en la dicha carta de la sentençia dezia, e asi lo judgamos por sentençia, et dimos ende al dicho obispo e a la iglesia de Mendonnedo /²² nuestra carta seellada con nuestro seello de çera colgado, en como lo julgamos et mandamos asi.

Et agora, por fazer mas bien e mas merçed a don Rodrigo, obispo /²³ sobredicho, e a la su iglesia de Mendonnedo, catando a los muchos seruiçios e sennalados que fizo al rey don Sancho, nuestro padre que Dios perdone, e a la Reyna donna Maria /²⁴ nuestra madre, sobre muy grandes fechos et sennalados en la corte de Roma e en otros muchos logares, e faze a nos cada dia, seruiendonos muy verdaderamente /²⁵ en uno con la Reyna donna Costança, mi muger, e con nuestra fija, la infante donna Lionor, primera heredera, tenemos por bien e mandamos que el obispo don Rodrigo, /²⁶ e la iglesia de Mendonnedo sobredichas ayan, e tengan en paz, sin contienda, daqui adelante, para sienpre jamas, liuremente, el Castrodoro, con todo su alfoz, e usen del /²⁷ e en el, asi en alcalles commo en juyzes, commo en notarios que fagan la justiçia por ellos en todas las otras cosas, asi commo de lo suyo mismo.

Et si por /²⁸ auentura y alguna cosa a de qualquier manera que a nos pertenesca o perteneçer deua, damoslo todo liuremente al dicho obispo don Rodrigo, e a la iglesia de Men-/²⁹ donnedo sobredichos, para sienpre jamas, saluo que si, por auentura, aquellos que el dicho obispo e la dicha iglesia posiesen en la villa sobredicha de Castrodoro por al-/³⁰ calles, o por juys non feziesen la justiçia conplidamente, el obispo seyendo afrontado ante sobrello, e non lo quesieren conplir por si o por su comendero, que aquel lo-/³¹ gar en que es esta manera ningunare, que nos la fagamos conplir.

Et sobresto mandamos, so pena de mill marauedis de la moneda nueua, a aquellos que agora moran e mo-/³² raren daqui adelante en este Castrodoro, e en todo su alfoz, e a qualquier dellos, que recudan e obedezcan bien e conplidamente con el sennorio e con todos los derechos e con /³³ todas las otras cosas, al obispo e a la iglesia de Mendonnedo sobredichos, e non a otro ninguno.

Et defendemos firmemente que ninguno adellantado nin meryno, nin al-/³⁴ calle, nin juys, nin justiçia que por nos andudiere en esta tierra, nin otro ninguno, non sea osado de yr nin pasar contra este priuileio que nos le damos, para ge lo quebrantar /³⁵ nin para ge lo menguar en ninguna cosa que sea, por ninguna

manera, ca qualquier que lo feziere, auria la nuestra yra, e pecharnos ya en coto mill marauedis de la moneda nueua, e /³⁶ al obispo e a la su iglesia, o a quien su voz touiese, todo el danno que por ende resebiesen doblado, et demas a los cuerpos e a quanto ouiesen nos tomariemos /³⁷ por ello.

Et porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilleio con nuestro seello de plomo.

Fecho en Valladolid, primero dia de abril, era de mill e tre- /³⁸ zientos e quarenta e seys annos. Et nos, el sobredicho rey don Fernando, reynante en uno con la reyna donna Costança, mi muger, e con la infanta donna /³⁹ Leonor, nuestra fija, primera heredera, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Baeça, en Badaioz, e /⁴⁰ en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este priuilleio e confirmamoslo.

Et agora, don Alfonso, el obispo de Mendonnedo, que vino a mi a estas Cor- /⁴¹ tes que yo agora mande fazer aqui en Valladolid, por si e por la su iglesia, pediome merçed que les confirmase este priuilleio por que les valiese e les fue- /⁴² se guardado. Et yo mande a los mios oydores de la mi Audiencia, que viesen el dicho priuilleio, et si fallasen que se deuia confirmar, que me lo dixiesen /⁴³ por quel yo mandase sobrello lo que la mi merçed fuese.

Et ellos fallaron quel dicho preuilleio non fuera confirmado del rey don Alfonso, mio pa- /⁴⁴ dre que Dios perdone. Et despues que el rey don Fernando mando dar el dicho priuilleio, era pasado tanto tiempo en que si los obispos de Mendonnedo que /⁴⁵ fueron en tiempo non ouiesen usado de las cosas sobredichas, que las podrian auer perdidas, por ende, quel dicho obispo que auia de prouar que los obispos /⁴⁶ que fueron por tiempo en la dicha iglesia, usaron de las cosas sobredichas, e que estauan en tenençia e en posesion del sennorio del dicho lugar /⁴⁷ e de las cosas que en el dicho priuilleio se contiene.

Et preguntaron al dicho obispo si lo querie prouar. Et el dicho obispo dixo que sy, e presento lue- /⁴⁸ go testigos, los quales fueron juramentados sobre los Santos Euangelios, seyendo presente el mio procurador. Et los mios oydores, vistos /⁴⁹ los dichos de los testigos quel dicho obispo presento, e oydo todo lo quel dicho mio procurador quiso dezir contra ellos, e contra las cosas que en el dicho /⁵⁰ preuilleio se contien, fallaron quel dicho obispo e la su iglesia de Mendonnedo que prouaron e estodieron e estauan en tenençia e en posesion del /⁵¹ dicho lugar e de las cosas sobredichas que en el dicho preuilleio de contiene.

Et yo, por esto, e por fazer bien e merçed al dicho obispo e a la /⁵² dicha su iglesia, confirmoles el dicho preuilleio, e mando que les vala e les sea guardado agora e daqui adelante en todo, segund se en el contie- /⁵³ ne.

Et definiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra alguna de las cosas que en el /⁵⁴ dize, so la pena que en

el es contenida, et demas, a ellos e a lo que ouiesen, me tornaria por ello. Et desto le mande dar esta mi carta se-/⁵⁵ llada con mio seello de plomo.

Dada en las Cortes de Valladolid, veynte e ocho dias de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue /⁵⁶ annos. Yo, Johan Gomes, la fis escriuir por mandado del rey.

IX

1352, febrero, 6. Valladolid.

Carta de privilegio de Pedro I confirmando la de Fernando IV (Palencia, 28 abril 1311), por la que concede al obispo de Oviedo la mitad de los servicios que tuviera que darle por todos los conceptos.

- A. Cat. Oviedo. Plomados, carpeta 4, nº 22. Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de /² Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mio auuelo que Dios perdone, escripta en pergamino de /³ cuero, e seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

[1311, abril, 28. Palencia]

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Fernando, por la graçia de Dios, rey /⁴ de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

Por grand voluntat que auemos de seruir a Dios e de /⁵ onrar los prellados e las iglesias de nuestro sennorio, e de los guardar e leuar adelante los bienes e las merçedes que les fezieron los reyes onde nos venimos, et por /⁶ faser mucho bien e mucha merçed a don Fernando, obispo de Ouiedo, e a la su iglesia, e a los otros obispos que despues del fueren en este logar, e porque ellos sean tenudos en /⁷ los sacrefiçios que se fesieron en la iglesia de San Saluador, de rogar a Dios e a la Virgen Santa Maria, Su Madre, por nos, que nos den salud e nos dexen viuir e regnar al su /⁸ seruiçio, et esto meysmo por los otros reyes que despues de nos regnaren en Castiella e en Leon, damosles para sienpre la meytad de todos los seruiçios que nos ouie-/⁹ ren a dar en qualquier manera, todos los sus vasallos de las villas e de los logares e de las tierras del su obispado, que los

ayan bien e conplidamente cada que los a nos ouieren /¹⁰ a dar, asi commo los an los otros prellados de nuestros regnos.

Et mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ge los tomar nin embargar en ninguna manera /¹¹ nin les pasar contra esta merçed que les nos fazemos, ca qualquier que lo feziere, pecharnos yan en pena diez mill marauedís de bona moneda, e al obispo e /¹² a su elesia, todo el dapno e el menoscabo que por ende reçebiesen, doblado.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello /¹³ de plomo en que escriuimos nuestro nonbre.

Dada en Palençia. veynte e ocho dias de abril, era de mill e trezientos e quarenta e nueue annos. Yo, el Rey don /¹⁴ Fernando. Alfonso Peres. Alfonso Peres. Johan Martines. Garçia Peres.

Et agora don Sancho, obispo de Ouiedo pediome merçed que le confirmase esta dicha carta e ge la mandase conplir. /¹⁵ Et porque en la dicha carta non paresçia confirmaçion del rey don Alfonso, mi padre que Dios perdone, fue fallado en la mi Audiencia quel dicho obispo deuia aprouar si /¹⁶ usara de la dicha carta, e si le fuera guardada.

Et el dicho obispo dixo que lo queria prouar, e fuele dada mi carta para Bartolome Martines de Ouiedo, que fiziese pesquisa /¹⁷ e sopiese verdat sobrello, et lo que sopiese que me lo enbiase signado e çerrado e seellado con su seello, porque lo yo mandase veer e librar commo la mi merçed fue- /¹⁸ se.

Et el dicho Bartolome Martines fizo la dicha pesquisa, e enbiomela segun ge lo yo enbie mandar, por la qual, los oydores de la mi Audiencia fallaron quel dicho obispo /¹⁹ que usara de la dicha carta, e que le fuera guardada despues aca.

Por ende yo, el sobredicho rey don Pedro, por faser bien e merçed al dicho obispo, otorgole la /²⁰ dicha carta, et mando que le vala e sea guardado en todo bien e conplidamente, segun se en ella contiene. Et defiendo firmemente por esta mi carta, que ninguno nin /²¹ ningunos non sean osados de le yr nin de le pasar contra esta merçed que le yo fago en ninguna manera para ge la quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qual- /²² quier o qualesquier que contra ello le fueren o pasaren, pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene, e al dicho obispo, o a quien su boz touiese, todo el /²³ dapno e menoscabo que por ende reçibiese doblado.

Et sobresto mando a los juezes, e alcalles, e merynos, e alguaziles, e otros ofiçiales, e aportellados qualesquier, de to- /²⁴ das las villas e logares de mios regnos, que anparen e defiendan al dicho obispo con esta merçed que le yo fago, et non consientan a ninguno nin a ningunos que le /²⁵ vayan nin pasen contra ella en ninguna manera, so la dicha pena que en la dicha carta dize. Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed.

Et desto /²⁶ le mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, seys dias de febrero, era de mill e trezientos e nouenta /²⁷ annos. Yo, Pero Beltran, la fis escriuir por mandado del rey.

X

1352, marzo, 20. Valladolid.

Privilegio rodado de Pedro I por el que confirma a don Fadrique, Maestre de la Orden de Santiago, el privilegio de Fernando IV (Valladolid, 20 noviembre 1302), concediéndoles la mitad de los servicios, pechos y pedidos de los que vivieren en los lugares de la Orden, incluso de aquellos que estuviesen en poder de infantes, ricoshombres, prelados o caballeros.

- A.H.N., Ordenes Militares, Uclés, carpeta 5, vol. I, nº 47. Original pergamino.

CHRISTUS. ALFA. OMEGA. En el nombre de DIOS. Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Sancta MARIA, Su Madre, a quien yo tengo por sennora e por auogada en todos los /² mis fechos, e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte çelestial, quiero que sepan por este mi priuilegio todos los omes que agora son e seran de aqui adelante, commo yo, don PEDRO, por la graçia de Dios rey de Castilla, /³ de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, vi un priuilegio del rey don Fernando, mio auuelo que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero e rodado, e seellado con su seello de plomo, fecho en esta guisa: /⁴

[1302, noviembre, 20. Valladolid]

En el nonbre del Padre, e del Fijo, e del Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e de Sancta Maria, Su Madre, a quien nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros fechos. Porque entre las cosas /⁵ que son dadas a los reyes, sennaladamente les es dado fazer graçia e merçed, mayormente o se demanda con razon, ca el rey que la faze deue catar en ella tres cosas: la primera, que merçed es aquella quel demandan; la segúnda que es el pro e el

danno quel /⁶ ende puede venir si lo fiziere; la tercera, que logar es aquel en que a de fazer la merçed, e como ge lo meresçen.

Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los omes que agora son e seran daqui adelante, commo nos, don Fernando, /⁷ por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

Por grand voluntad que auemos de fazer mucho bien e mucha merçed e mucha onrra a don Johan /⁸ Osores, Maestre de la Caualleria de la Orden de Santiago, e por muchos bonos seruiçios que nos fizo desque regnamos aca, e nos fara daqui adelante, e sennaladamente en la nuestra criança, e teniendo la nuestra boz e la nuestra carrera muy verdaderamente, faziendo muy /⁹ grand costa e tomando mucho afan e mucho trabaio en nuestro seruiçio, mas que ninguna de las otras ordenes que son en nuestros regnos, e porque se veno meter connusco en Valladolid, quando el rey de Portugal, e el poder de Aragon, e los otros naturales de nuestros regnos que /¹⁰ eran contra nos venian y sobre nos, damos a el e a los otros maestros que vinieren despues del en la dicha orden, personalmente, para sienpre iamas, la meatad de todos los seruiçios e pechos, e pedidos que los sus vasallos nos ouieren a dar quando los de la tierra nos los die- /¹¹ ren, e que les ayan de todos los logares que el e la su orden an en todos nuestros regnos, e que los aya tambien de los sus logares que el e su orden tienen en poder, commo de los otros logares que son de su orden que tienen infantes o ricos omes, o ricas duennas, o prelados, o caualleros, o otros /¹² omes qualesquier, e que les non mandemos tomar nin enbargar, nos, nin otro ninguno, todos los seruiçios e pechos e pedidos, nin ninguna cosa dellos, por ninguna nuestra carta que contra esto sea, aunque faga mençion deste priuilegio, nin porque digan que los de la tierra nos dan seruiçio o /¹³ pecho partidamente para nos, nin por otra rason ninguna, nin yremos contra este priuilegio e merçed que les fazemos.

Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese, aurie nuestra yra, e pecharnos ya en coto diez mill maravedis de la moneda nueua, e al maestre e a la orden sobredicha, o a quien su boz touiese, todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho en /¹⁵ Valladolid, veynte dias andados de nouiembre, en era de mill e trezientos e quartenta annos. Et nos, el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Costança, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, /¹⁶ en Iahen, en Baesça, en Badaioz, en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.

Et agora don Fadrique, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, por el e por su orden, enbiome pedir merçed que les confirmase este dicho priuilegio e ge lo /¹⁷ mandase guardar. Et porque el dicho priuileio non era confirmado del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, e a grant tienpo que fue dado, los mis oydores preguntaron a Pero Sanches, procurador del maestre e de la orden de Santiago, si podia prouar que el maestre e la dicha /¹⁸ orden usaron del dicho priuilegio e les fue guardado despues que el rey don Fernando, mi auuelo, que Dios perdone, ge lo diera aca.

Et el dicho Pero Sanches dixo que lo queria prouar. Et los dichos mis oydores reçebieronle a la dicha prueua.

Et sobresto, el dicho Pero Sanches pre-/¹⁹ sento testigos e cartas para prouar en commo los dichos maestre e orden de Santiago usaron del dicho priuileio e les fue guardado desde que les fuera otorgado por el dicho rey don Fernando fasta aqui. Et los dichos mis oydores, vistos los dichos testigos e cartas que /²⁰ el dicho Pero Sanches presento, commo dicho es, fallaron que prouaua bien e conplidamente que los dichos maestre e orden usaron del dicho priuileio, e les fue guardado despues que les fue dado fasta aqui.

Et por ende yo, el sobredicho rey don PEDRO, por fazer bien e /²¹ merçed al dicho maestre e a la su orden, touelo por bien, e confirmogelo, e mando que les vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente, segunt que en el se contiene. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar /²² contra este dicho priuilegio para ge lo quebrantar nin menguar en alguna cosa, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen, aurién la mi yra, e demas pecharme yan la pena que en el dicho priuileio se contiene, e al dicho maestre e a la dicha su orden, o a quien su boz /²³ touiese, todos los dannos e los menoscabos que por esta razon reçibieren doblados.

Et porque esto sea firme e estable para sienpre, mandeles ende dar este mi priuileio rodado e sellado con mio sello de plomo.

Fecho el priuileio en Valladolid, veynte dias de março /²⁴ era de mill e trezientos e nouenta annos. Et yo, el sobredicho rey don PEDRO, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahen, en Badaios, en el Algarbe, en Algezira, e en Molina, otorgo /²⁵ este priuileio e confirmolo.

[PRIMERA COLUMNA]

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de / las Espannas, confirma /
Don Vasco, obispo de Palençia, Notario Ma-/ yor del Reyno de Leon e Chancel-
ller Mayor / de la Reyna, confirma /
La yglesia de Burgos, vaga. /
Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma /

Don Garçia, obispo de Cuenca, confirma /
Don Pedro, obispo de Siguença, confirma /
Don Gonçalo, obispo de Osma, confirma /
Don Vasco, obispo de Segouia, confirma /
Don Sancho, obispo de Auila, confirma /
Don Sancho, obispo de Plazençia, confirma /
Don Martin, obispo de Cordoua, confirma /
Don Alfonso, obispo de Cartagena, confirma /
Don Iohan, obispo de Iahen, confirma /
Don Sancho, obispo de Cadiz, confirma /
Don Iohan Nunnez, Maestre de la Orden de Calatraua / e Notario Mayor de Castiella, confirma /
Don Ferrant Perez de Deça, Prior de Sant Iohan, confirma /

[SEGUNDA COLUMNA]

El infante don Fernando, fijo del rey de / Aragon, primo del rey, e su vasallo, Adelan-/ tado Mayor de la Frontera, confirma /
El infante don Iohan, su hermano, vasallo del rey, confirma /
Don Nunno, sennor de Vizcaya, Alferez Ma-/ yor del rey, confirma /
Don Tello, sennor de Aguilar, confirma /
Don Sancho, su hermano, confirma /
Don Pedro, su hermano, confirma /
Don Pedro, fijo de don Diego, confirma /
Don Alfonso Tellez de Haro, confirma /
Don Aluar Diaz de Haro, confirma /
Don Alfonso Lopez de Haro, confirma /
Don Johan Alfonso, si fijo, confirma /
Don Garçia Ferrandes Manrrique, Merino Mayor de / Castiella, confirma /
Don Pero Nunnez de Guzman, Merino Mayor de / tierra de Leon e de Asturias, confirma /
Don Iohan Rodriguez de Çisneros, confirma /
Don Ruy Gonçalez de Castanneda, confirma /
Don Nunno Nunnez de Aça, confirma /
Don Iohan Ramirez de Guzman, confirma /
Don Beltran de Gueuara, confirma /
Don Alfonso Tellez Giron, confirma /
Don Ferrant Roys, su hermano, confirma /

[SOBRE EL SIGNO RODADO]

Don Nunno, arçobispo de Seuilla, confirma /

[EN EL SIGNO RODADO SE LEE]

Anillo interior: SIGNO DEL REY DON PEDRO
Anillo exterior: DON NUNNO, SENNOR DE VIZCAYA, ALFEREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA.: DON FERRANDO DE CASTRO, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

[BAJO EL SIGNO RODADO]

Johan Alfonso de Benauides, Justicia Mayor de Casa del Rey, confirma /
Don Egidiolo Bocanegra de Genua, Almirante Mayor de la Mar, confirma /
Diego Gomez, Notario Mayor del Reyno de Toledo, confirma /
Martin Ferrandez de Toledo, Ayo del rey, Notario Mayor del Andaluzia e Chançe-/ ller del Sello de la Poridat, confirma /
Ferrand Martines de Agreda, Notario de los priuillegios rodados por Johan Martines, de la Camara del rey, lo mando / faser, por mandado del rey, en el anno terçero que el sobredicho rey don Pedro reyno /

[TERCERA COLUMNA]

Don Gomez, arçobispo de Santiago, confirma /
Don Diego, obispo de Leon, confirma /
Don Sancho, obispo de Ouiedo, confirma /
Don Rodrigo, obispo de Astorga, confirma /
Don Iohan, obispo de Salamanca, confirma /
Don Pedro, obispo de Çamora, confirma /
Don Alfonso, obispo de Çibdat, confirma /
Don Pedro, obispo de Coria, confirma /
Don Iohan, obispo de Badaioz, confirma /
Don Iohan, obispo de Orens, confirma /
Don Alfonso, obispo de Mendonnedo, confirma /
Don Iohan, obispo de Tuy, confirma /
Don Pedro, obispo de Lugo, confirma /
Don Fadrique, Maestre de Santiago, confirma /
Don Ferrant Perez Ponçe, Maestre Dalcantara, confirma /

[CUARTA COLUMNA]

Don Iohan Alfonso de Alborquerque, Chançeller Ma-/ yor del rey e Mayordomo Mayor de la Rey-/ na, confirma /

Don Martin Gil, su fijo, Adelantado Mayor / del Reyno de Murçia, confirma /
Don Fernando de Castro, Mayordomo Mayor / del rey, confirma /
Don Enrique, conde, confirma /
Don Iohan, su hermano, confirma /
Don Pero Ponçe de Leon, confirma /
Don Rodrigo Perez Ponçe de Leon, confirma /
Don Alfonso Perez de Guzman, confirma /
Don Anrique Anriquez, confirma /
Don Ferrand Anriquez, su fijo, confirma /
Don Aluar Perez de Guzman, confirma /
Don Pero Nunnez, su fijo, confirma /
Don Ferrand Rodriguez de Villalobos, confirma /
Don Iohan Roys de Baesça, confirma /
Suer Yannes de Parada, Merino Mayor / de Gallizia, confirma /

XI

1352, junio, 19. León.

Carta de privilegio de Pedro I confirmando, después de que la Audiencia hiciera la oportuna pesquisa, la de Fernando IV (Guadalajara, 12 febrero 1305) por la que reconocía al obispo de Mondoñedo el derecho a la mitad de los pechos, monedas y servicios de su tierra, cuando el rey los solicitara.

- A. Cat. Mondoñedo. Armario 8, nº 103. Original pergamino.

CHRISTUS. ALFA. OMEGA. Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don PEDRO, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur-/²çia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mio auuelo que Dios perdone, escripta en pergamino de /³ cuero, e seellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa:

[1305, febrero, 12. Guadalajara]

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de /⁴ Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

Porque vos, don Rodrigo, por esa mesma gracia, obispo de Mendonnedo, me mostras-/⁵-tes en commo vos e los otros obispos que fueron ante de vos en la egle-
sia de Mendonnedo, ouieron sienpre e leuaron fasta aqui la meitad de los seruïos
e de las monedas, e de /⁶ los pechos e pedidos que a los reyes onde yo vengo,
e a mi ouieron a dar los omes de los vuestros cotos e çellersos de la vuestra
tierra, me pediestes por merçed que asi commo los ouieron /⁷ los vuestros ante-
çesores e vos, que yo touiese por bien que los ouiesedes daqui adelante, vos e
los otros obispos que vinieren despues de vos en la eglefia de Mendonnedo.

Et yo, catando los muchos seruïos /⁸ e sennalados que fisiestes al rey don
Sancho, mio padre que Dios perdone, e a mi en la corte de Roma, e en otros
lugares, tengo por bien e mando que vos, e los otros obispos que vinieren des-
pues de /⁹ vos en la eglefia de Mendonnedo, daqui adelante, que ayades bien e
conplidamente la meitad de las monedas e de los seruïos e de los pedidos e
pechos que ouieren a dar los omes que moraren en /¹⁰ la vuestra tierra e en
vuestros cotos e çellersos, segund que lo mejor e mas conplidamente usaron a
leuar los obispos que fueron ante de vos, e lo vos usades fasta aqui.

Et otrosi, porque me dixiestes /¹¹ que por merçedes que yo fasia a algunos
conçeios e a algunos omes en que los quite de pechos a algunos sus caseros e amos
e otros que tienen de mi pecheros sennalados, que por esta rason que /¹² se enbarga
la vuestra meitad de aquellos pechos que ellos auiran a dar e lo non podedes
auer por esta rason conplidamente, tengo por bien que si yo fis alguna merçed
o fisier daqui adelan /¹³ a algun conçeio o a algun otro ome en quel quite de
pechos los sus caseros o los sus amos o quel pecheros sennalados en algunt logar,
que sea de la mi meitad que yo he de auer, e vos e los otros /¹⁴ obispos que venie-
ren despues de vos, que ayades e leuedes bien e conplidamente la vuestra mea-
tad que auedes de auer e que vos non sea por esta rason enbargada nin por otra
ninguna, nin la perdades por /¹⁵ ende.

Et mando e defiendo firmemente que ningun cogedor nin sobrecedor, nin
arrendador, nin recabdador, nin otro ninguno que los aya de auer o de recaldar
por mi, non sea osado de vos en-/¹⁶ bargar nin tomar ninguna cosa de la vuestra
meitad de los seruïos e monedas e pechos sobredichos que ouieren a dar los
omes que moraren en la vuestra tierra e en los vuestros cotos e çellersos, ca yo
tengo /¹⁷ por bien que vos e los otros obispos que fueren despues de vos, ayades
e usedes bien e conplidamente desta merçed que vos yo fago, e que ninguno
non vos la enbargue nin pase contra ella en ninguna /¹⁸ manera por ninguna mi
carta, nin de otro ninguno, que ninguno muestre, que contra esto sea, nin por
otra rason ninguna.

Et ninguno non sea osado de vos enbargar nin de vos pasar contra esta
merçed /¹⁹ que vos yo fago, so pena de mill marauedis de la moneda nueua a
cada uno, mando a vos e a los otros obispos que fueren despues de vos en la
eglesia de Mendonnedo, e a todos los conçeios, juyses, alcalles, justiçi-/²⁰ as,
merinos, e a todos los otros aportellados desa tierra que esta mi carta vieren, que
ge lo non consintades, e que los prindedes por la pena sobredicha de los mill

marauedis de la moneda nueua a cada uno, e que /²¹ los guardades para faser dellos lo que yo mandare. E non fagan ende al, nin se escusen los unos por los otros, so la dicha pena de los mill marauedis a cada uno. Et desto vos mande dar esta carta seellada /²² con mio seello de çera colgado.

Dada en Guadalfajara, dose dias de febrero, era de mill e tresientos e quarenta e tres annos. Yo, Iohan Garçia, la fis escriuir por mandado del rey. Pero Gomes, Gil Gonsales, /²³ Ferrand Yannes, Vista. Ferrand Peres. Garçia Ferrandes. Iohan Sanches.

Et estando yo en las Cortes de fis en Valladolid, paresçieron y don Alfonso, obispo de Mendonnedo, e pidio a los oydores de la mi Audiencia /²⁴ quel confirmasen la dicha carta. Et los mis oydores fallaron que por quanto disia en la dicha carta que ouiese el dicho obispo, e los que ouiesen despues del, la meatad de los seruiçios e monedas, e pechos /²⁵ e pedidos, segunt que los usaron a leuar los otros obispos sus anteçesores, e non mostraua por priuilegio nin por otro recabdo çierto commo les fue dado, nin commo el dicho obispo don Rodrigo, nin los /²⁶ otros obispos que fueron ante del, nin los otros obispos que fueron despues del, estudieran en uso de lo leuar, que ouien de prouar en commo husara dello el dicho obispo don Rodrigo en su tiempo, e dos obispos, /²⁷ sus anteçesores ante del o mas, de despues en tiempo de los otros obispos que y fueron despues del, e dixieron al dicho obispo si lo queria prouar.

Et el dicho obispo dixo que si, mas que non podia aqui auer tes- /²⁸ tigos tan ançianos que se acordasen de tanto tiempo aca, mas que creia que los podia auer en la tierra. Et pidio a los mios oydores que encomendasen a algun ome bueno de aquella tierra que reçibiese /²⁹ los testimonios que el pudiese auer sobrello, e los otros recabdos que el auia en esta rason.

Et los mios oydores encomendaron este fecho a Fray Nicolas, prior del monesterio de la orden de los predi- /³⁰ cadores de la çibdat de Santiago, e a Iohan de Cayon, vesino de Corunna, para que sopiesen verdat de aquellos que el dicho obispo o el su curador apresentase por testigos, tomando las /³¹ juras sobre la Crus e los Santos Euangelios, ante escriuaqno publico, que dixiese verdat de lo que sopiesen, e los ellos preguntasen por esta rason, si los obispos que fueron ante que el dicho obispo /³² don Rodrigo en su tiempo e el e los otros obispos que fueron ante que el, a lo menos dos, e los obispos que fueron en la dicha iglesia despues aca, husaron a leuar e leuaron la meatad de los /³³ seruiçios e de las monedas e de los otros pechos e pedidos de la su tierra e de los sus cotos e çelleros quando los reyes e Castiella e de Leon las pidieron e las leuaron.

Et otrosi sopiesen verdat /³⁴ de los cogedores e recabdadores de los dichos pechos e seruiçios e monedas e por los padrones de los cogedores por que se cogieron e se recabdaron en los tiempos pasados, e por todas las partes que lo /³⁵ tienen e mas cunplidamente pudiesen saber, e lo que dende supiesen que me lo enbiasen çerrado e signado del escriuano que fuese presente quando reçibiesen los dichos testimonios, e sellado con /³⁶ sus sellos, por que lo yo mandase ver e

librar como la mi merçed fuese e fallase por derecho, segund que todo esto mas conplidamente se contiene en la mi carta que les yo enbie en esta /³⁷ rason.

Et agora Iohan Alfonso de Ribadeo, canonigo de Mendonnedo, en nonbre del dicho obispo, paresçio ante los oydores de la mi Audiencia, e presento ante ellos una pesquisa çerrada e seellada con /³⁸ los sellos de los dichos fray Nicolas y Johan de Cayon, signada de Domingo de Pas, notario publico de Ribadeo, por la qual paresçie que se prueua conplidamente que los obispos que fueron ante que el /³⁹ dicho don Rodrigo, e en tiempo del dicho don Rodrigo, e despues aca, que leuaron e usaron a leuar la meatad de los seruiçios e monedas e pechos e pedidos que los de su tierra, e cotos, e çelleros del /⁴⁰ dicho obispado dieron a los reyes de Castiella e de Leon quando los demandaron.

Et el dicho Iohan Alfonso pidiome merçed que confirmase la dicha carta e la mandase guardar.

Et yo, el sobredicho rey /⁴¹ don PEDRO, por faser bien e merçed al dicho obispo, e porque falle que prouaron que husaron de la dicha carta e les fue guardada en la manera que dicha es, touelo por bien e confirmo /⁴² la dicha carta, e mando que vala e sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella se contiene. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados /⁴³ de yr nin de pasar contra la dicha carta nin contra parte della en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene, e al obispo /⁴⁴ que fuere por tiempo en Mendonnedo, o a quien su vos touiere, todo el danno e el menoscabo que por ende reçebiesen doblado.

Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello /⁴⁵ de plomo.

Dada en Leon, martes, disenuewe dias de junio, era de mill e tresientos e nouenta annos. Yo, Gonçalo Roys, la fis escriuir por mandado del rey.

XII

1352, julio, 17. León.

Provisión de Pedro I ordenando a Pedro Núñez de Guzmán, adelantado mayor en tierra de Leon y de Asturias, que devuelva a la ciudad de León los ganados que la tomó para mantenimiento del adelantado, de lo que dicha ciudad estaba exenta.

- A.M. León, nº 157. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de /² Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A vos, Pero Nunnes de Guzman, mio vasallo e mio /³ adelantado mayor en tierra de Leon e de Asturias, salut e graçia.

Bien sabedes en commo vos mande dar /⁴ mi carta para algunos conçeios de las çibdades e villas e lugares de las meryndades del dicho adelantami-/⁵ ento, en que vos recodiesen con çiertas quantias de marauedis cada uno de los dichos conçeios para vuestro mantenimi-/⁶ ento, que me dexistes que solian auer los adelantados que fueron fasta aqui en el dicho adelantamiento. Et /⁷ agora, el conçeio de la çibdat de Leon dixieronme que vos que prenderades e tomarades a los vezi-/⁸ nos de la dicha çibdat, una quantia de ganado, et que los vendierades por mill marauedis que dexiades que vos /⁹ auian a dar por la dicha mi carta.

Et que ellos que an de uso e de costunbre de non dar a adelantado ninguno del /¹⁰ dicho adelantamiento ninguna cosa, e que lo dieron en los tienpos pasados fasta aqui.

Et que vos, agora nueuamente, /¹¹ que les ydes e pasades contra el dicho uso e costunbre por la dicha mi carta que tenedes en esta razon. Et /¹² dis que commo quier que vos an pedido e afrontado que les entreguedes el dicho ganado, que lo non quiesistes /¹³ faser.

Et yo mande ver este pleito a los oydores de la mi Abdiençia, e fallaron que los non pagaron en ningun /¹⁴ tienpo a los otros adelantados, nin an por que los pagar a vos. Et pidieronme merçed que les mandase dar mi carta /¹⁵ en esta razon. Et yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que pues el dicho /¹⁶ conçeio non an de uso e de costunbre de dar adelantado ninguno del dicho adelantamiento ninguna quantia de /¹⁷ marauedis por lo que dicho es, e les fue guardado fasta aqui, que el dicho ganado, e lo que les tomastes /¹⁸ e feziestes tomar por esta razon, que ge lo dedes e entreguedes a fagades luego dar e entregar /¹⁹ todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et de aqui adelante, que vos /²⁰ nin el adelantado que en el dicho adelantamiento fuere de aqui adelante, que les non demandedes nin prende-/²¹ des, nin fagades prender nin tomar ninguna cosa de lo del dicho conçeio, nin de sus vezinos, nin de ninguno /²² dellos por esta razon, que yo tengo por bien que lo non paguen, pues lo non pagaron en los tienpos pasados /²³ fasta aqui, commo dicho es.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçet, nin lo dexedes de faser por /²⁴ la dicha mi carta en esta razon.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mando, so /²⁵ la dicha pena, a qualquier notario publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio /²⁶ signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. La carta leyda, datgela.

Da-/²⁷ da en la dicha çibdat de Leon, seellada con mio seello de la poridat, dies e siete dias de julio, era /²⁸ de mill e trezientos e nouenta annos. Yo, Martin Martines, la fis escriuir por man-/²⁹ dado del rey.

XIII

1353, setiembre, 4. Madrid.

Carta de privilegio de Pedro I, confirmando al monasterio de Valdediós, la de Alfonso XI (Talavera, 27 mayo 1331), por la que eximía al monasterio del pago de yantar.

- A.H.N., Clero, carpeta 1.610, nº 6. Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, /² de Algesira, e sennor de Molina, vi un traslado de una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripto en pergamino, signado de escriuano publico, el qual dise en esta /³ guisa:

[1331, mayo, 27. Talavera]

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

A qualquier o a qualesquier /⁴ que ouieren a recabdar los mis yantares en tierra de Leon e de Asturias e daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salud e graçia.

Sepades /⁵ que el abat e el conuento del monesterio de Santa Maria de Valdedios, me enbiaron desir en commo el dicho monesterio era fechura de los reyes onde yo vengo e mia. Et que en /⁶ ningun tiempo nunca usaron a pagar a los reys onde yo vengo, nin a mi fasta aqui, e que eran muy pobres e demas que auian reseçbido muchos robos en tiempo de los mis /⁷ tutores. Et agora los que recabdauan los mis yantares que ge la pedian e los prindauan por ella.

Et pidieronme merçet que quisiese guardar al dicho monesterio con el buen uso /⁸ asi commo lo guardaron los reyes onde yo vengo, e yo fasta aqui.

Et yo, porquel dicho monesterio es fechura de los reyes onde yo vengo e mia, e es pobre, tengo por bien /⁹ que los non demandedes la dicha yantar al dicho abad.

Porque vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada unos de vos, que non demandedes la dicha yantar al dicho abat /¹⁰ e conuento, et que les guardedes el

buen uso e costunbre que an en esta rason, segun que les fue guardado en tiempo de los reys onde yo vengo e en el mio fasta aqui.

Et non les to- /¹¹ medes nin prendedes ninguna cosa de lo suyo por esta rason. Et si alguna cosa les auedes prendado o tomado por esta rason, que ge lo entreguedes luego, todo bien e conpli- /¹² damiente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al so pena de çient marauedis de la moneda nueva a cada unos de vos.

Et de commo vos esta mi carta /¹³ fuere mostrada e la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al dicho abad e conuento, o al que esta mi carta mostrare, testimonio /¹⁴ signado de su signo, porque yo sea çierto de commo conplides mio mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena, e del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada /¹⁵ en Talauera, veynte e siete dias de mayo, era de mill e tresientos e sesenta e nueue annos. Yo, Fernan Sanches, la fis escriuir por mandado del rey. Alfon Gomes. Pero Ferrandes. Fernan /¹⁶ Sanches.

Et agora el abat e el conuento del dicho monesterio de Valdedios, enuiaronme pedir merçed que les mandase confirmar e guardar el traslado de la dicha carta del dicho rey /¹⁷ mio padre, segun que en ella se contien. Et por quanto non paresçia el original de la dicha carta que era el dicho traslado, los oydores de la mi Audiencia mandaron a Alfon Ma- /¹⁸ nuel, mio contador mayor, que catase los mios liuros, e les dixiese lo que sobresta rason fallase en rason de la dicha yantar.

Et el dicho Alfon Manuel, auiendo catado /¹⁹ los mis liuros, dixoles que fallaua por ellos que los reys onde yo vengo, que quitaron al monasterio de Valdedios la yantar, por quanto era fechura e alymosna de los reyes /²⁰ onde yo vengo.

Et otrosi, frey Iohan Cacho, e frey Pedro, sacristan, monjes procuradores del dicho monesterio, presentaron ante los dichos mios oydores, una pesquisa que fiso Iohan Aluares, /²¹ juez de la çibdat de Ouiedo, por mis cartas e por mi mandado, la qual pesquisa fue leida e publicada ante los dichos oydores en presençia de Iohan Nunnes, mio procurador, e posieron /²² plaso al dicho Iohan Nunnes a que dixiese de su derecho, e catara la dicha pesquisa.

Et los dichos mis oydores, visto lo que en esta rason fue dicho e rasonado por las partes, fallaron /²³ que por la dicha pesquisa se prouaua que fuera guardada al abat e al conuento del dicho monesterio, la dicha carta en rason de la yantar.

Et otrosi quel original de la dicha carta, que fuere /²⁴ quemado dentro, en el dicho monesterio, en el anno de la era de mill e tresientos e ochenta e seys annos.

Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por esto, e por faser bien e merçed al /²⁵ dicho abat e conuento del dicho monesterio de Santa Maria de Valdedios, e porque sean tenudos de rogar a Dios por las almas de los reyes onde yo vengo, e por la mi vida /²⁶ e por la mi salut, confirmoles la dicha carta, e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contien.

Et defiendo firmemiente /²⁷ que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra parte della para ge la quebrantar nin menguar en alguna cosa, ca qualquier o quales-/²⁸ quier que contra la dicha carta o contra parte della les fuesen o les pasasen, aurian la mi yra, e demas, pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene, et a los dichos /²⁹ abat e conuento, o a quien su vos touiese, todos los dapnos e menoscabos que por esta rason regebiesen doblados. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio /³⁰ seello de plomo.

Dada en Madrit, quatro dias de setiembre, era de mill e tresientos e nouenta e un annos. Yo, Pero Beltran, la fis /³¹ escriuir por mandado del rey.

XIV

1356, abril, 10. Villalpando

Provisión de Pedro I ordenando al Merino Mayor de Castilla, Diego Pérez Sarmiento, que, ante queja presentada por Pedro Núñez de Guzmán, en nombre de su mujer, doña Ines, a quien pertenecía la aldea de Nieva, en la merindad de Logroño, por herencia de su tío Alfonso Téllez, se les respete el disfrute de sus derechos en dicho lugar, conforme la sentencia que años atrás dictó la Audiencia del Rey en favor de Alfonso Téllez.

- R.A.H., Col. Salazar, D-9, fols. 142-143. Copia

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, e señor de Molina.

A vos, Diego Perez Sarmiento, mio merino mayor en las merindades de Castilla, e a los merinos que por mi o por vos andudieren en las dichas merindades e en qualquier dellas, agora e de aqui adelante e a todos los otros alcaldes, jurados, jueses, justicias, merinos, alguaciles, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las cibdades e villas e lugares de mios regnos que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que sobre razon de querella que Ruy Sanchez, en nonbre y en voz de Alfonso Tellez, fijo de don Johan Alfonso de Haro, dio ante los oydores de la mi Abdiencia que eran a la sazón, diciendo que el rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, que feziera merced al dicho Alfonso Tellez y a Alvar Diaz de Haro, su hermano, y les diera el aldea que dicen Nieva, que es en la merindad de Logroño por juro de heredad, con todas las rentas e pechos e derechos que el avia de auer en

qualquier manera en el dicho lugar, segun que mas conplidamente se contiene en la carta de la donacion que el dicho rey mio padre feciera a los dichos Alfonso Tellez y Alvar Diaz, que mostraron ante los dichos mis oydores.

E agora dis que en la particion que el dicho Alfonso Tellez con el dicho Alvar Diaz de los bienes del dicho su padre, e de los otros bienes que abian, que cabiera al dicho Alfonso Tellez en la partida, dicha aldea de Nieva. E aviendo y teniendo el dicho Alfonso Tellez la dicha aldea y las rentas y pechos y derechos dellas, que Alfonso Lopes de Haro que mostrare una mi carta en que se contenia que mandaua al concejo del dicho lugar de Nieva que recudiesen y diesen y pagasen al dicho Alfonso Lopez la martiniega y yantares del dicho lugar, que tenia de mi en tierra cierta.

Sobre la qual razon, los dichos mis oydores fecieron veer en todos los mis libros y fallaron por ellos que el dicho rey don Alfonso, mio padre, que diera a los dichos Alfonso Tellez y Alvar Diaz la dicha aldea de Nieva por juro de heredad con todas las rentas y pechos y derechos della, e que avia de mi el dicho Alfonso Tellez la martiniega, yantares y derechos del dicho lugar, y non otro ninguno, segun que mas conplidamente se contiene en una carta mia sellada con mio sello de plomo que los dichos mis oydores mandaron dar al dicho Alfonso Tellez en esta razon.

E agora Pedro Nuñez de Guzman, por sy y en nonbre de doña Ines, su mujer, fija del dicho Alvar Diaz, querelloseme e dise que a la sazón que el dicho Alfonso Tellez morio, que fincaron lexitimos herederos en todos sus bienes el dicho Alvar Diaz y la dicha doña Ines, muger del dicho Pedro Nuñez, e que el dicho Pedro Nuñez, en nonbre de la dicha su muger, e con su otorgamiento, que fizo particion y parte con el dicho Alvar Diaz todos los bienes que fincaron del dicho Alfonso Tellez. E que en la dicha particion, que cobo a la dicha doña Ines la dicha aldea de Nieva con todas las rentas y pechos y derechos segun el dicho Alfonso Tellez avia.

E dice que aviendo asi de aver el e la dicha su muger, que algunos que ganaron mis cartas en que se contiene que les mande recudir con la martiniega y dar yantares del dicho lugar de Nieva. E que con poder de las mis cartas que toman y prendan los bienes que fallan a los del dicho lugar, por la dicha martiniega y dineros y yantares. E que non quieren guardar la dicha mi carta que yo mande dar al dicho Alfonso Tellez, como dicho es. E que en esto que recibe el dicho Pedro Nuñez y la dicha doña Ines muy grand agravio. E enbiaronme pedir merced que les mandase y lo que toviese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que veades la dicha mi carta que los dichos mis oydores mandaron dar al dicho Alfonso Tellez, que los dichos Pedro Nuñez y doña Ines tienen en esta razon, y guardarla y conplidla y facedla guardar y conplir en todo, segun que mejor y mas conplidamente fue guardada en tiempo del dicho Alfonso Tellez, y en ella se contiene.

E de aqui adelante non consintades a alguno nin algunos que demande a los de la dicha aldea de Nieva la dicha martiniega y dineros y yantares que la dicha doña Ines a de aver, como dicho es, nin que les tomen nin prendan ninguna cosa de lo suyo por esta razon. E si alguna cosa de lo suyo les an tomado o prendado

o embargado por la dicha martiniega y dineros y yantares, entregadgelo y facedgelo dar y entregar y desenbargar todo bien y conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non lo dexedes de facer por carta nin por cartas mías que algunos vos muestren, que contra esta sean.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced e de 600 maravedis de la moneda usual a cada uno, si non, por qualquier de vos que fincar de lo asi facer y conplir non quisierdes, mando al ome ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, doquier que yo sea, del día que vos enplasare a nueue días, so la dicha pena a cada uno.

E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando, so la dicha pena, a cualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado.

E desto mande dar a la dicha doña Ines esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Villalpando, 10 dias de abril, era de 1394 años. Gomez Ferrandes, alcalde del rey e su chanciller, la mando dar de parte del rey. Yo, Domingo Ferrandes, escriuano del rey, la fis escribir por su mandado.

XV

1361, febrero, 12. Almazán.

Provisión de Pedro I, ordenando a Diego Gómez, merino mayor en las Asturias, que no prenda los bienes del deán y cabildo de Oviedo si han pagado su parte en los 50.000 maravedís pedidos por el rey, aunque otros clérigos no lo hayan hecho, según les había concedido el rey por su albalá.

- A. Cat. Oviedo. Serie B, carpeta 7, nº 7. Incluido en sentencia del 13 de marzo de 1361.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, [de] Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina.

A vos, Diego Gomes, mio merino mayor en las merindades de Asturias, et a los merinos o merino que por [mi] o por vos andodieren en las dichas merindades, et a los juyses e alcalles de la çibdat de Ouiedo, et a todos los otros ofiçiales de todas las çibdades e villas e logares de mios regnos que agora son e [seran] de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere

mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con actoridat de juys o de alcalde, salut e graçia.

Sepades que el dean e cabildo e las personas singulares del dicho cabildo de la iglesia de Ouiedo, se me enbieron querellar, e dizen que yo que les di mi aluala firmado de mio nonbre en que se contiene que yo mande que, pagando ellos aquella parte que les copiere a pagar de los çinquenta mill marauedis, e de los otros marauedis que me deuiesen a dar en qualquier manera, que non prendasedes nin tomasedes, nin deziesedes prender nin tomar los bienes de los dichos dean e cabildo e personas, por las quantias de marauedis que ouiesen a pagar el obispo e monesterios e clerezia del dicho obispado.

Et otrosi, que yo que mande por el dicho mi aluala a vos, los dichos juyses e alcalles e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat e del dicho obispado, que non prendasedes nin tomasedes, nin vendiesedes ningunos bienes de los dichos dean e cabildo e personas singulares de la dicha iglesia de Ouiedo, por otras quantias de marauedis que los dichos obispo e monesterio e clerezia me ouiesen a dar en qualquier manera, mostrando ellos en commo han pagado lo que les cada anno copiere a pagar, segunt que meior e mas conplidamente se contiene en el dicho mi aluala, que me enbieron mostrar en esta rason, en que paresçie que era asi, el qual leuaron para guarda de su derecho.

Et disen que commo quier que vos mostraron el dicho mi aluala e vos pidieron e afrontaron que lo conpliesedes en todo, segunt que en el se contenia, dizen que lo non quisistes nin queredes fazer. Ante dizen que dades a ello vuestras excusas maliçiosas, e que les prendades e tomades sus bienes por esta rason, sin rason e sin derecho. Et enbieronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, que veades el dicho mi aluala, e lo cunpldades e fagades conplir en todo bien e conplidamente, segunt se en el contiene. Et si alguna cosa de lo suyo les auedes tomado o prendado por esta rason, commo dicho es, entregatgelo e fazetgelo dar e entregar todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçet, e de seysçientos maraudis desta moneda husual a cada uno de vos, si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando a los dichos dean e cabildo, e personas singulares de la dicha iglesia, e a qualesquier e a qualquier dellos, que vos enplazen que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare, a quinze dias, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis, a cada uno de vos, a dezir por qual rason non conplides mio mandado.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Almagán, doze días de febrero, era de mill e trezientos e nouenta e nueue annos. Don Ferrant Sanches, chanceller del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar. Yo, García Peres, escriuano del rey, la fiz escriuir. Alfonso Yannes, Vista. Fernan Sanches.

XVI

1361, noviembre, 3. Sevilla.

Porvisión de Pedro I ordenando que todos los vecinos de León, de su alfoz y término, contribuyan a pagar lo que como juez de salario le corresponde a Juan Alfonso de Mayorga.

- A.M. León, nº 173. Original papel.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del /² Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

Al juez e a los alcalles de la çibdat de Leon que agora son o seran daqui a-/³ delante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico /⁴ sacado con otoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que Arias Aluares, vesino de la dicha çibdat, en nonbre del /⁵ conçeio dende, cuyo procurador es, paresçio en la mi corte ante los oydores de la mi Audiencia, e presento una petiçion en que se /⁶ contenia que fue la mi merçed de les dar un juez de salario en la dicha çibdat e en su alfos, jurediçion e termino, a /⁷ Johan Alfonso de Mayorga, mi escriuano e mi contador, e que les enbie mandar por mi carta, que husasen con el en el di-/⁸ cho ofiçio e con los alcalles que el posiese por si en quanto la mi merçed fuese.

Et dise que ay algunos que disen que son /⁹ en acomiendas de algunos omes fijosdalgo, e otros algunos que son vasallos de algunos monesterios, e que vienen a juytio /¹⁰ ante los alcalles que y estan por el dicho Johan Alfonso, e que se judgan por ellos, asi en los pleitos çeuiles commo en los crimina-/¹¹ les, e que non quieren pagar lo que les cabe a pagar en el salario que dan al dicho Iohan Alfonso, disiendo que son en acomiendas /¹² de los dichos fijosdalgo, e vasallos de los dichos monesterios commo dicho es. Et en esto que resciben agrauio, por quanto /¹³ disen que, pues ellos se judgan por el dicho juez e alcalles que y estan por el dicho Iohan Alfonso, asi en los pleytos /¹⁴ çeuiles commo en los criminales, commo dicho es, que deuen pagar con el dicho conçeio e con los otros

vesinos e moradores en el /¹⁵ su alfos e jurediçion e termino e en el dicho salario, e que se non deuen escusar por lo que dicho es.

Et pedio a los mis /¹⁶ oydores que les mandase dar mi carta sobresta rason, e ellos mandaron ge la dar.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el /¹⁷ traslado della signado como dicho es, que costringades e apremiedes a todos los vesinos e moradores de la dicha çibdat e en /¹⁸ su alfos e jurediçion e termino, que paguen lo que les copiere a pagar en el dicho salario, en quanto y estudiere el dicho /¹⁹ Iohan Alfonso por jueves, o otro qualquier jueves de salario.

Et si lo asi faser e conplir non quisieren, tomad tantos de /²⁰ sus bienes muebles e rayses, doquier que los fallardes, e vendetlos segun fuero de las mis rentas, e de los marauedis /²¹ que valieren, entregad al dicho Iohan Alfonso, o al que lo ouier de recaldar por el, de todos los marauedis que les copiere a pa- /²² gar en el dicho salario, commo dicho es, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et /²³ non lo dexedes de faser por la rason sobredicha que ellos disen e allegan, porque disen que non son tenudos a pagar /²⁴ en el dicho salario, commo dicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis de la /²⁵ moneda usual a cada unos de vos.

Pero si contra esto que dicho es, los sobredichos o alguno dellos, o otros algunos, alguna /²⁶ cosa quisieren desir o rasonar porque lo non deuades faser, por quanto esto es sobre los marauedis del dicho salario del dicho /²⁷ ofiçio que yo dy al dicho Iohan Alfonso, commo dicho es, por ende el pleito es mio de oyr e de librar, enpla- /²⁸ saldes que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplasardes, a quinse dias, so la pena de los dichos seysçientos marauedis /²⁹ a cada uno dellos, a le conplir de derecho sobresta rason, e yo mandar los he oyr e librar commo la mi merçed /³⁰ fuere e fallare por fuero e por derecho.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado /³¹ commo dicho es, e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto /³² fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio man- /³³ dado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, tres dias de nouiembre, era de mill e tresientos e /³⁴ nouenta e nueue annos. Pero Eannes, doctor, alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, la mando /³⁵ dar. Yo, Nicolas Beltran, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.